

5
JESUS,
MARIA, JOSEPH.

ALEGACION JURIDICA,
Y LEGAL,

EN JUSTIFICACION DE LA PROVISION,
que el Ilustrissimo Señor Don Martin de Zelayeta, del
Consejo de su Magestad, Obispo de Leon

H I Z O

DE LA PREBENDA, Y DIGNIDAD DE
Maestre-Escuela de su Santa Iglesia, bacante por
muerte de Don Juan Zençano, en 4.
de Abril del año de 1722.

EN DON JOSEPH DE ZELAYETA, HERMANO
de su Illma. quien las posee, y litiga

C O N

DON JOSEPH GUTIERREZ VILLAFANE,
Impetrante de dichas Prebendas en Roma, de que obtuvo
gracia, y se le expidió Bula en la forma
ordinaria.

E S C R I V E L A

*EL DOCTOR DON BERNARDO FROYLAN
de Saavedra y Sanjurjo, Canonigo Provisor de dicha Santa
Iglesia, Colegial actual en el Mayor de Cuenca de la Univer-
sidad de Salamanca, Opositor à las Cathedras de
Canones de su Universidad, por diputa-
cion de su Colegio.*

MARIA, JOSEPH, JESUS

ALLEGACION JURIDICA,
Y LEGAL,
EN JUSTIFICACION DE LA PROVISION
que el Ilustrisimo Señor Don Martin de Xelaveta, del
Consejo de la Magestad, Obispo de Leon

HIZO
DE LA PREBENDA, Y DIGNIDAD DE
Maestre-Escuela de la Santa Iglesia, vacante por
muerte de Don Juan Encarnacion, en 4.
de Abril del año de 1755.

EN DON JOSEPH DE XELAVETA, HERMANO
de la Ilma. duena las pólizas, y lings

CON
DON JOSEPH GUTIERREZ VILLAFANE,
Impetrante de dichas Prebendas en Roma, de que obtuvo
gracia, y le se expidió Bula en la forma
ordinaria.

ESCRIVELA
EL DOCTOR DON BERNARDO FROTAN
de 24 de marzo y 24 de junio, Canónigo Provisor de dicha Santa
Iglesia, Colateral actual en el Mayor de Cuentas de la Univer-
sidad de Salamanca, Opositor a las Catedras de
Canones de la Universidad, por digna-
cion de la Colegio.

MOTIVO PORQUE SE ESCRIVE.



In embargo, de que es bien notorio, quan reparado, y detenido es el Señor Obispo de Leon, en conferir las Provisiones, que por bacantes tocan à su turno, y regalia; no con pequeño riesgo de vn vulgar, y irreverente abuso de continuas Impètras, que de suyo lleva este Clima; y no con menos violencia de la innata generosidad de su Illma. que quisiera no apocar el Beneficio con la dilacion: Y no obstante, que esta christiana, y politica maxima, tenga por objeto el acierto, y legitimidad de las Provisiones; sè, que sin embargo de esto, no se eximiò, la que dignissimamente su Illma. hizo de la Prebenda de Maestre-Escuela de su Santa Iglesia, de la critica censura de muchos, que animados quizà de algun precipitado dictamen, hecho de priesa, y proferido con pàsion, justifican lo odioso de vna Impètra, y à la Provision, que justa, y legitimamente hizo su Illma. llaman vsurpacion, violencia, y temeridad. Y viviendo Yo tan cerca del favor, y confiança de su Illma. cierto de las muchas, y diligentes Consultas, que precedieron à esta Provision; herido mi respeto de la sinrazon, y aun impelido de la obligacion de mi Oficio, à quien toca preferbar en estas, y semejantes materias, el honor, y estimacion de su Illma. segun Philòn à las palabras del Exodo 2. § 4. num. 14. *Ipsè loquetur pro te ad Populum, & erit ostium*; determinè hazer manifesto por el derecho de la Provision Ordinaria, acordandome tambien, de que segun Casiodoro lib. 11. var. 6. es la pluma del Ministro, ajustada opinion del Principe: *Actus enim tui Principis oppinio est, quia talem ad responsa sua, quisque videtur eligere qualem se custos decreverit estimari.*

H E C H O.

Labium veritatis firmum erit in perpetuum. Proverb. 12.

1 **E**Ntre las gravosas tareas, y obligaciones del encargo Pastoral, no ay duda, que es la Visita de la propria Diocesi, la que mas recomiendan los Sagrados Canones, y Concilios, que segun sus Establecimientos, fueron estrechando los plazos a los Obispos, de tal suerte, que interpelandoles encarecidamente este cumplimiento, parece ser, que en su ministerio es el primero en su cuydado; quiza porque es el mutuo conocimiento de Pastor, y Obejas, vna reciproca precision para el govier- no; ò porque ningun dia amaneca mas claro, y festivo para los Pueblos, que aquel en que con aplausos, y aclamaciones reciben à su Prelado.

*Non sic Virginibus flores, non frugibus imbres
Ut tuus aspectus Populo.* Que dixo Claud. de Laud. sil.

2 Bien presente tenia el Señor Obispo de Leon esta precision, y le punçava de forma su cumplimiento, que entre los muchos embarazos, y inevitables ocupaciones, que se han ofrecido al arribo à su Obispado, dando de mano à todo determinò al principio del año de 1722. salir a correr el bastissimo Campo de su Diocesi, y ganando horas al tiempo, harto achacoso, y molestado de vna grave fluxion, salió de su Capital en derecha a la Villa de Grajal de su Obispado, para repararse allí algunos dias, y entrar luego a la Visita del Partido de Campos.

Distá nueve leguas la Villa de Grajal de la Ciudad de Leon, de donde salió su Illma. en el dia 15. de Febrero para dicha Villa de Grajal, y con pocos dias de residencia en ella, ocurrió el tiempo de Semana Santa, y con él la precision de Consagrar los Santos Oleos para todo su Obispado. Advirtió su Illma. la distancia, en que se hallava de su Capital, la

3

ninguna asistencia de los precisos Ministros, que en Grajal avia para celebrar este Sagrado acto; y entre estos inevitables inconvenientes, deliberò oportunamente executar esta fucion en el siempre grave, y Religioso Monasterio de Sahagun, Orden del gran Patriarcha San Benito, y vezino à dicha Villa de Grajal, en sola media legua de distancia.

3 Saliò, pues, para este fin à dicho Monasterio el Señor Obispo, con el termino preciso, y executada la Consagracion de los Santos Oleos, con asistencia de los Religiosos de aquel Monasterio, dispuso luego el remitirlos con vn Capellan à su Santa Iglesia Cathedral, en el Sabado Santo quatro de Abril de dicho año; en cuyo dia al entrar en el Coche para restituirse à la Villa de Grajal, se le avisò aver muerto al amanecer del mismo dia Don Juan de Zengano, Canonigo Maestre-Escuela de su Santa Iglesia; y por tocar este mes à su Illma. segun la gracia de la alternativa, que le estava concedida, y tenia aceptada, confiriò la Prebenda, y Dignidad vacante, à Don Joseph de Zelayeta su hermano.

4 Es el Monasterio de San Facundo de Sahagun, como hemos dicho, de la Religion de San Benito, tiene su situacion en el centro del Obispado de Leon, y dentro tanto de sus limites, que con igual proporcion contermina su circunferencia con todos los Lugares de esta Diocesis. Su Rmo. Abad exerce Jurisdiccion Ordinaria en aquella pequeña Villa, y se quiere dezir *nullius Diocesis*, aunque consistente su territorio dentro de dicho Obispado.

5 Impetrò estas Prebendas Don Joseph Gutierrez Villafañe, como vacantes, *in Curia*, haziendo relacion à su Santidad, de averse causado su vacante à tiempo, que el Señor Obispo estava fuera de su Diocesi; y con efecto se le hizo la gracia, y confiriò dichas Prebendas, de que se le expidiò Bula, con los recaudos de possession, verificada su narrativa.

6 Este es el hecho cierto de la presente controversia, que leído, aun con poquissima reflexion, parece ofrece ninguna duda; porque la razon natural inclina de suyo el juyzio en favor de la Provision Ordinaria, influyendo al mismo

passo en la inconsiderada pretension del Impetrante, los do-
losos vicios de su falsa narrativa (inescusable supuesto, y basta
en que estriva la gracia Apostolica) pero siendo el juyzio
mortal tan falible, controverso, y dudoso el mas claro dere-
cho, disputada, y contingente la victoria en qualquier cau-
sa, dilatadissimos, y nunca penetrados los anchurosos senos
del Derecho, que dixo Falconio *lib. 3. stil. 6.*

*Omnibus in causis dubia est victoria semper:
quem non ancipitis confundit copia Iuris,
quem non incerti succesus alea terret!*

7 Nos es preciso carear con este hecho, los legales, y
juridicos principios, para mostrar la conformidad, y justifi-
cacion de la Provision Ordinaria, y al mismo passo hazer ver
la desproporcion, y disonancia, con que el Impetrante pre-
tende; y siendo identica la prueba de los dos supuestos, no
reciviendo por esta causa commoda division, harè en dis-
cursos el sistema presente. Serà el primero exponer, y apu-
rar los fundamentos, con que se querrà apoyar la Impetra,
que en su lugar intentarè desvanecer, y aun traerlos por
doctrina favorable para nuestro assumpto, y llevando siem-
pre presente la gracia de la alternativa, supuesto que entram-
bos provistos se valen de ella, discurrir literalmente por las
palabras de su concesion, sacando de todas, y de cada vna
por conclusion, que la Prebenda, y Dignidad de Maestre-
Escuela de la Santa Iglesia de Leon, vacò quando el Señor
Obispo cumpla con la mente, y à la letra la gracia de dicha
alternativa, y lo condicionado en su concesion.

DISCURSO PRIMERO.

PASCE OVES MEAS. Ioann. II. 17.

8 **D**Ebaxo de este Divino precepto, que al Vica-
rio Apottol hizo la Suprema Magestad de
Chris-

Christo , están comprehendidos , como en cifra , y compendio , todas las obligaciones , y encargos del ministerio Pastoral : materia tan dilatada , y de tanto peso , que en el Sagrado volumen de Canones , y Concilios , aun en lo material muestra , quanto abulta esta estrecha , y pesadísima obligación. El Tridentino en la *Sess. 23. de Reformat. cap. 1.* la reduce , y quenta por estas palabras : *Oves agnoscere , pro his Sacrificium offerre , Verbiq; Divini Predicatione , Sacramentorum administratione , ac bonorum operum exemplo pascere , pauperum , aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere , Et in cetera munia Pastoralia incumbere.*

9 Es comun sentir de los Authores , y Interpretes , que en este precepto está implicita , y virtualmente comprendida la residencia , que los Obispos deben tener en sus Diocesis , como medio preciso , y sin el qual no pueden cumplir la substancia del precepto ; que aun por esta razon quieren muchos , y muy clásicos Authores , que la residencia obligue *ex vinculo Iuris Divini* , argumento con que el Eminentísimo Belarminio prueba el assumpto , *ad Monitione ad Nepotianum , controuv. 2.* sacando por consecuencia legitima , que la residencia se manda al Obispo , con la misma fuerza , y precepto , que los mas empleos de su encargo. Lo que no tiene dada es , que el Tridentino en el lugar citado supone , que no puede cumplirlos el Obispo , que no vela , y assiste sobre su Rebaño ; que aun por esto quieren los Sagrados Interpretes , que la Cathedra del Obispo sea lo mismo , que Atalaya. San Bernardo 2. *de Consideratione 2. cap. 6.* la llama Prospecto , ò Procinto del cuydado ; y Origenes *Homil. 7. in Iosue* , no solo llama à los Obispos Centinelas , sino Ojos del Cuerpo Místico de la Iglesia , cuya Cabeza es nuestro Redemptor ; de que resulta , que ojos dormidos , y ausentes , no son de Pastor en vela , cuyo Oficio es mirar , y remediar ; dixolo Oratio ad Dolium *lib. 1. epistol. 2.*

*Etiam atque etiam aspice ne mox
incutiant aliena tibi peccata pudorem.*

Aun-

10 Aunque por lo común, y regular deba ser la residencia del Obispo en la Capital, porque allí tiene su Esposa la Iglesia, como deba tambien igual atencion, y cuydado à su Grey, que esparcida por todos los terminos de su Diocesi, es del proprio encargo su conservacion, y pasto espiritual; por esso debe à ley de buen Pastor, recorrer todo el Obispado, asì para el conocimiento de sus Obejas, como el de los Abrebaderos à donde pastan; de forma, que siendo la Diocesi el candelero, sea su zelo, y afan la antorcha, que ilumine su Casa, y Astro fixo, que desde su Lugar reparta los rayos de doctrina, y exemplo à los suyos; que aun por esso en las Sagradas Letras, se acomoda vno, y otro epitecto à los Obispos: *Lucerna super Candelabrum*, Math. 5. 13. *Stella manentes in ordine, & cursu suo*, Iudic. 5. 20. Y nota vn grave Author, el que no se comparen à los Planetas, no por otra razon, que estos bien que alumbran, pero muchas vezes salen los terminos, y limites de sus Casas, y no pocas se hallan en las agenas; pero los Astros fixos, siempre comunican la luz, sin desamparar su ecliptica: *Stella Episcopis rectè comparantur, non Planetis*. Hugo Victor. in *Apocalips. 2. num. 1.*

11 Con este respecto, y à este fin, y como por alicitivo de la residencia, ò por mejor dezir, por el cumplimiento del encargo Pastoral, concede su Santidad à los Obispos la gracia de la alternativa, segun comun sentencia de los Autores, en especial los que trataron la materia de *Reservationem mensium*, Gonçalez, Garcia, Loterio, Gometius, Mandoño, y otros, que recoge el Cardenal de Luca lib. 12. disc. 93. de *Beneficijs, per totum*; siendo el efecto de esta concession, y gracia Apostolica, el restringir la reservacion de los ocho meses, que por la regla 8. aliàs 9. tomó su Santidad en sí para proveer, comunicando à los Obispos por esta gracia, de los ocho meses los dos alternativamente; por manera, que no teniendo *stante reservatione*, mas de quatro, adquieren por la alternativa dos mas, que su Santidad les cede; pero es de advertir con el comun sentir de los Autores citados, que

-nna
esta

5
esta concession, y gracia se dize respectiva, y condicionada à la residencia en la propria Diocesi, y no siendo del assumpto presente examinar su origen, y si promana de mera gracia, ò contrato de permuta, resultante del simultaneo consentimiento de su Santidad, y Obispo, que la acepta, y menos tratar de la diferencia de los Beneficios, en que sufraga, y à que personas se conceda. Incluyendonos en nuestro assumpto, se assienta por conclusion indisputable, que para que el Obispo pueda proveer lo que vacasse en los meses de la alternativa, necessita hallarse al mismo tiempo exercitando la residencia de su ministerio en la propria Diocesi, y consiguientemente en caso de ausencia, no favoreciendole la alternativa, no le sufraga para proveer, antes revive la reservacion Apostolica, y quedan los Beneficios, ò Prebendas vacantes, afectos, y reservados à la Silla Apostolica, como sino huviera concedidose al tal Obispo la gracia, y concession de la alternativa; de este supuesto sin mendigar pruebas, es literal, y claro apoyo la formula de la moderna concession de esta gracia, segun de sus palabras se induce, además, que assi lo exponen indisputablemente todos los Autores.

12 Parece està descubierto el rumbo, por donde Don Joseph Gutierrez Villafañe caminò para su impetra, y el motivo de la equivocacion, que padeziò en la narracion, que hizo à su Santidad, de aver vacado la Prebenda Maestre-Escuela de la Santa Iglesia de Leon, en los 4. de Abril del año de 1722. mes de la alternativa, y dia el de la vacante, en que el Obispo de Leon se hallava en el Monesterio de San Facundo, y Primitivo de Sahagun, cuya Abadia, y su Territorio, siendo *nullius Diocesis*, constituyeron formalmente al Señor Obispo, ausente de su Obispado, y consiguientemente siendo de la gracia de la alternativa, se causò la vacante con afectacion, y reservacion a la Silla Apostolica.

13 La primer prueba del intento del impetrante es, como hemos dicho, la forma, y modo con que se concede la gracia de la alternativa, como en su lugar, con las palabras

precisas de esta concession, dirèmos, no aviendo duda, en que solo favorece à los Obispos, caso, y quando residan; y supuesto, que en el caso presente se hallava el Señor Obispo de Leon en Territorio ageno, no ay duda parece probeyò estas Prebendas, sin facultad, y gracia alternante; y mas si corejamos con las antiguas formas, de que antes vsaron los Santos Pontifices, en la concession de esta gracia, con la que presentemente se vsa. Siendo cierto, que desde el año de 1566. en que regia la Iglesia el Santo Pio Quinto, quatro veces se immutò el modo, y forma de esta concession; pues en este tiempo se vsò solo de las palabras siguientes: *Quandiu apud eorum Ecclesia, seu in eorum Diocesibus residerint*. Así se halla literalmente en su Constitucion, que es la 164. en el Bulario: Passados cinco años de su Pontificado, el mismo Santo Pontifice modificò esta gracia, y el orden de su concession, por las palabras siguientes: *Dum apud Ecclesias, vel Diocesces iuxta Concilij Tridentini dispositionem residerint duntaxat*. De estas mismas palabras vsò la Santidad de Gregorio XIII. para conceder la alternativa, añadiendo solo à dichas palabras la *personalitèr*. Gonçal. gloss. 43. in Principio, Garcia & alij ab eo citati.

14 Es comun sensencia de los Auçtores, que en aquellos tiempos, y en los terminos de estas dos alternativas, gozavan los Obispos su Beneficio, aun quando se hallassen ausentes de sus Diocesis, en los tres meses, que les permite el Tridentino; y aun en caso de legitima ocupacion, que proviniese de la vtilidad de la Iglesia Universal, ò de la suya, por el bien comun de la Republica, diputacion, ò empleo del servicio de la Silla Apostolica, y otras semejantes; pero como este permiso, y tolerancia engendrase muchos perjuyzios, incombenientes à la obligacion, y ministerio Pastoral, quedando la puerta avierta, para pretextar con las causales dichas, vn total desamparo de su Rebaño, y de su Iglesia, y abandono del proprio ministerio, confiando los Obispos de Vicarios, y Governadores, en quienes, aunque sean los mas expertos, no se halla la equivalencia, y el desempeño del en-

cargo, constituyendose negligentes los Prelados, por semejantes confianças, que reprueba generalmente la disposicion Canonica, y Conciliar, Damascius Papa *epist. 5. tom. 1. Conciliorum*; por esto, y por arajar perjuyzios de tanta monta la Santidad de Sixto Quinto, reduxo con estrechissima precision la gracia de la alternativa, añadiendo à la de Gregorio XIII. la palabra *verè*; de forma, que hasta entonces no se hallavan juntas las dos, *verè, & personalitèr*, haziendo en el todo esta vltima concesion la forma siguiente: *Dum apud Ecclesias, vel Diœceses suas verè, & personalitèr recederint duntaxat*; y esta es la forma, que oy rige, y con que se concede la alternativa, y debaxo de esta diferencia de tiempos, y distincion de formulas, que para concederse à havido, se debe entender la doctrina de Anastasio, Jermonio, y Flaminio Parisio, que con otros admitian el goze de la alternativa, à los Obispos verdaderamente ausentes, aunque fuesen por mucho tiempo, como interviniese alguna de las causas, que arriba hemos dicho, que era salvar el vso de la alternativa, con la residencia interpretativa, moral, y fingida.

15 Este esugio ya oy no tiene duda aver cessado, segun segun los precisos terminos con que se concede esta gracia, quedando reducida, y compadeciendose solo à los tiempos en que los Obispos verdadera, y personalmente residan, por manera, que se excluye en vn todo la interpretacion, aunque sea de justa causa, que aliàs cohonestara la ausencia, por las rigurosas, y estrechas palabras de la moderna concesion de alternativa, que asì pide la residencia, no como quiera, *& pro ut faciest, sed etiam animo*, asì lo assienta el Cardinal. de Luca *lib. 12. de Beneffic. disc. 93. num. 15.* siendo comun sentir de los Auctores, que aunque el motivo porque el Obispo se ausenta de su Diocesi, sea el mas justo, vtil, y disculpable, como por conveniencia de la Republica, bien de la Iglesia; y lo que es mas, aunque intervenga para dicha ausencia la licencia de su Santidad, ò de su orden vaya empleado à alguna Nunciatura, Legacia, ò Embajada, no le aprovechara la gracia de la alternativa, segun los terminos con

con que oy se concede, à menos, que por especial indulto, separadamente se le conceda esta gracia, que suele dificultarla muchissimo su Santidad, como lo enseña Pirro Contrado en su practica Beneficial, *lib. 3. cap. 6. numer. 43. §. Licet*, à donde trae el caso, y suplica de cierto Obispo de España, que residiendo en la Corte, presidiendo el Supremo Tribunal de la Inquisicion, interessandose el Rey Catholico con la Santidad de Clemente Octavo, para que este Obispo Inquisidor, sin embargo de no residir en su Diocesi, le concediesse su Santidad la gracia de la alternativa, le fue denegada, por no hazer exemplar; lo mismo enseña el Cardenal de Luca *lococitat. num. 16.* que refiere algunas decisiones de Rota, y entre ellas *terminante la 98. num. 9. part. 7. Recent. Gonçal. ad regul. 8. gloss. 43. num. 41.* y otros, *ibi videndi.*

16 Y para que se vea, quan exactamente se guarda à la letra, lo prevenido por la moderna concession de la alternativa, alegarà el impetrante por texto, y cosa juzgada aquel memorable caso, que refieren los Authores, del Señor Don Maximiliano de Austria, Obispo de Segovia, y electo Arçobispo de Santiago, quien aviendo passado à la Real casa del Escorial, distante solo quatro millas de su Diocesi, con el motivo de visitar al Señor Rey Don Felipe Tercero, y darle gracias, por averle promovido à dicho Arçobispado, sin averse detenido en esta vrbana precission mas de solos dos dias, que fueron el 13. y 14. de Abril; y en vno de ellos averle vacado vn Beneficio simple, que confirió à su Provisor, por el derecho de la alternativa, cuya gracia tenia aceptada; fue motivo para vn dilatado pleyto, que parece se terminó en la Rota, entre vn provisto Apostolico, y el Ordinario, con el motivo, y causal de aver vacado *in Curia*, y deberse proveer como reservado, y afecto, por averse causado su vacante à tiempo que el Obispo de Segovia *verè, & personalitèr* faltò a la residencia en su Diocesi, segun la pide la gracia, y concession de la alternativa, determinandose por esta en favor del provisto Apostolico *coram iusto*, en los 26. de Março de 1604. refiere la decision Garcia *part. 5. de Benefic. capit. 1.*

num. 468. Barbof. de Potestat. Episc. allegat. § 3. num. § 4. Palao part. 2. tract. 13. disput. 2. punt. 22. que todos lo sacaron de Gonçal. ad dictam regul. 8. gloss. 43. en donde desde el num. 12. hasta el 86. lata, y difusamente disputa el caso, y expone los fundamentos de entrambas provisiones, como quien se interesò en patrocinar la Ordinaria.

17 Gran prueba ofrece este caso al impetrante de las Prebendas Maestre-Escuela de Leon, siendo tan puntuales, y relativas de este al nuestro, que aun en el tiempo de la vacante, y en el de la limitada detencion de vno, y otro Prelado, se confunden, y equivocan; pero no parece, que haze menos en su favor, otro caso mas reciente, decidido en el mismo Tribunal de alternativa, traelo el Cardenal de Luca *dict. disc. 93. num. 17. vers. Fortius*; y es, que el Obispo Calvense, hallando vna gran destemplança, y contrariedad de clima en su Diocesi, experimentando por esta suma quiebra en su salud, solia residir algun tiempo, especialmente en el estio, en la Capital de Napoles, en compaña de su hermano el Arçobispo Cardenal Filamarini; sucediò pues, que restituyendose este Obispo à la residencia de su Diocesi en mes de alternativa, cuya gracia tenia, vacò vn Beneficio, que conferido en Roma, por estimarse vacante, y afecto à la Silla Apostolica; sin embargo de que aquel Obispo le avia provisto por el derecho de alternativa, motivò entre los dos provistos pleyto, que se decidiò en la Rota *coram Peutingero*, en favor del provisto Apostolico, siendo tan transcendental la razon, que dà el Cardenal de Luca, para esta decision, que assienta, y dà por fixo, que aunque el Obispo Calvense se hallara al tiempo de la vacante dentro de su Diocesi, tuviera igual resulta la decision, por no ser esta residencia la que en terminos de verdadera, y personal pide la gracia de la alternativa.

18 No es menos terminante, y vtil al impetrante la controversia, que se lee del Obispo de Elves en Portugal, Inquisidor General de aquel Reyno, quien teniendo la gracia de la alternativa, y siendo muy puntal, y frequente en la

residencia de su Obispado; excepto en aquellos tiempos, que en servicio de la Fè ocurría à la Corte de Lisboa, à presidir el Sagrado Tribunal de la Inquisicion. Sucedió, que hallandose en la Capital de su Obispado la Ciudad de Elvas, vacò en mes de alternativa vn Beneficio, que en su virtud proveyò en vn comensal suyo; y aviendose impetrado en Roma, con relacion de no ser este Obispo residente, y disputada la materia en la Rota, salieron tres conformes decisiones contra el provisto Ordinario, coram Peña *apud quem* 991. 14001. 1057. 1017. además de referirlo Pirro Cantrado *prax. Benefic. lib. 3. cap. 6. num. 43. vers. Proinde*, Marcede *Commiff. part. 1. fol. 351. num. 4.* no parece, que puede extenderse, ni esforçarse mas el derecho del ipetrante, pues le canoniza con casos decididos, tan terminantes al que se controvierte, especialmente el del Obispo de Segovia, en que parando la consideracion en todas sus circunstancias, resuelve qualquier duda, sirviendo la decission de aquel à el nuestro, sin diferencia de hecho, y assi dirà con Ulpiano à la *Ley 1. ff. de Ventre inspicio*, que los casos, y cosas determinadas, no necessitan nuevo consejo.

DISCURSO SEGUNDO.

Y DERECHO EN QUE SE FUNDA LA provision ordinaria, haziendose presente al Señor Obispo de Leon, al tiempo de la vacante, controversa, como legitimamente empleado en dar pasto espiritual à sus Obejas, y por consiguiente dueño de la gracia de la alternativa, iuxta tamente Santissimi Patris.

Ob quod peccatum meum sic exarcisti post me:: Oves tue steriles non fuerunt. Genes. 31. numer. 36.

19

COn estas, y semejantes palabras, satisfacía el Patriarcha Jacob, las impacientes iras del
La-

Laban, alegando en abono de su inocencia, que el rebaño de su encargo, no solo le avia conservado, sino que estava muy mejorado, y con aumentos; y esto mismo es puntual satisfaccion, en favor del Obispo de Leon, quien puede igualmente dezir, qué pecado he cometido en aver passado à la Villa de Sahagun, à buscar provision à mis Obejas, y ministrarlas desde alli el pasto, que no pude desde Grajal? Y si esto no fue mas, que vna puntual vigilancia, y exacta sollicitud, propria del ministerio, y indispensable en la obligacion Pastoral? *Ob quod sic exarcisti post me?*

20 Suma equivocacion cierto, la del impetrante, aun indisculpable en lo se diento, y afanado de pretendiente; suma equivocacion digo, expresar à su Santidad, que estas Prebendas avian vacado en tiempo, que ocioso, y descuydado el Señor Obispo, no hazia la causa de Dios, y no cumplia la mente del Vicario de Christo; desempeñando su obligacion en la Religiosa, y precisa funciõ de Consagrar los Santos Oleos para su Diocesi, porque si la gracia, y favor Pontificio, de conceder la alternativa à los Obispos diligentes, tiene por objeto el cumplimiento del encargo, y ministerio Pastoral, y para este piadoso fin deslee su Santidad como por medio la residencia? Ya se vè, que equivale en nuestro caso la breve dilacion del Señor Obispo en Sahagun, y el motivo de ella, *dum apud*, que termina la dicha residencia, segun, y para que la la estableciò el derecho, y la impone su Santidad en la gracia alternante.

21 Facil es mostrar la prueba de esta solida verdad, buscando la raiz à la obligacion, que los Obispos tienen de residir en su Diocesi, porque es comun opinion, ò por mejor dezir, no està en opinion, porque no se disputa, antes se assienta, que la residencia se les ~~manda~~, no como fin, sino como medio proporcionado para cumplir con las cargas, y encargos de su ministerio; assi lo enseña el gran Padre de la Iglesia Augustino de *Civitate Dei*, lib. 19. eodem, capit. en aquellas misteriosas quanto expresivas palabras: *Præsis, ut præsis, & ut fidelis serbus*, y al mismo assumpto, y dan-

do documento à los Obispos el gran Padre SanBernardo lib. 3. de *Consid. cap. 1.* dize: *Non bene prae est, qui non prae est in solitudine*, y el eminentissimo Belarminio *Monitione ad nepotianum contro. 2.* hablando de la residencia de los Obispos, la llama medio para conseguir el fin, en el cumplimiento de su obligacion.

22 Que aun por esto enseñan comunmente los Autores, que la residencia contiene en si, ò se compone de dos partes; conviene à saber la nuda presencia corporal, y la viva, y activa operacion, que mueve el animo. *Cap. quia non nulli de Cleric. non residens*, Pinatel. tom. 1. *consil. 150. num. 5.* Barbof. *allegat. 53. num. 20.* y mejor, que todos el Cardenal de Luca de *Benef. disc. 93. num. 16.* que en terminos de alternativa, y como se requiere para ganarla, la residencia del Obispo en la propria Diocesi, dize: *Quod residentia requiritur ne dum corpore, & pro ut facti est, sed etiam requiritur in animo, ita ut Episcopus resideat animo residendi, atque ut suum munus impleat*, de que resulta, que para que el Obispo satisfaga el Divino precepto, y cumpla la mente del Vicario de Christo en la tierra, ha de tener empleado su animo, y operacion activa de su sollicitud, en dar pasto à sus Ovejas, de forma, que como dixo vn moderno: *Apponat vigilantiam ut excubet animo*, y pueda dezir con el Apostol *instantia mea, quotidiana sollicitudo est omnium Ecclesiarum.*

23 De lo dicho se infiere, que el animo de su Santidad en la concession de alternativa, que haze à los Obispos es, como dize el Cardenal de Luca, *ut munus suum impleat*, y que la residencia se manda para este fin, sin que de nuevo añada mas, que el exacto cumplimiento, que su Santidad desea; porque enseñan todos los principios, que quando *unum est pro aliud, ibi est unum tantum*, y que *propte quod unum quodque tale, & illud magis*, con que sera muy conforme a la mente de su Santidad, el previlegiar à esta gracia, no à los Obispos dormidos, y negligentes, que estando dentro de su Diocesi, pudieran dezir, segun el impetrante en-

tien-

tiende el punto de residencia, que *sunt apud suas Ecclesias*, sino à los Obispos, y Prelados, que en el afan de sus tareas imitan las del Pastor, que representan, porque sino incurriéramos en el absurdo de creer, que su Santidad premia lo que Christo, y los Santos Padres reprehenden; siendo irreverente este concepto contra nuestro Padre vniversal, que haziendo vn Tribunal, y consistorio con Christo nuestro Redemptor. Host. in cap. *Quanto, num. 11. de Transl. epif.* Gonçal. in Reg. de mensib. §. 1. *Præmio, num. 33.* se debe creer endereza todas sus gracias, y pibilegios, con aquella equidad suma, que dize orden, y respecto à aquel Señor, cuyas vezes, y potestad tiene en la tierra; ni como podia ser menos, sino se le ha entregado sino à este fin? *Non tibi Imperium Christi Sacrumque Tridentem, sed mihi sorte datum*, que dixo el Profano, y cantò Virgilio *eneid. 1. vers. 42.*

24 Què importàra sino, al Apostolico ministerio la corporal presencia, si ocioso el espiritu no vate las alas de la sollicitud, con el afan de los Serafines, que viò Isaías 6. *num. 2.* cuyos sagrados espíritus, en opinion de Lira sobre este lugar, representan los Obispos, y Prelados, que atados al Trono de la Magestad, y estos à su residencia en continuo movimiento afanan el cumplimiento de su pesada obligacion, dixòlo el gran Padre San Bernardo de Verb. *Isai. serm. 4. hac est quedam insensibilis, & quasi lapidea stabilitas*, y Cornelio sobre las palabras de Zachar. 11. *num. 16*, no se contenta con reprehender esta muerta residencia, sino que exclama: *O Pastor, & idolum, & larta Pastoris, qui nihil habes viri Pastoris, nisi humbram, & Simulacrum!* Vazq. opp. de Benef. cap. 4. §. 2. art. 1. *duv. 1. Quid prodest Pastoris presentia si ovium curam non habet!* Y por esto se halla frecuentemente en las Sagradas letras, quan reprehensible sea en los Prelados, y Pastores, no bastando el residir, el dormirse en su obligacion; y assi la reprehension de Christo nuestro bien à San Pedro, que le alicionava para Pastor, y Principe de la Iglesia, no se induxo por falta de residencia, sino es de cuydado, y sollicitud, *Simon dormis?* Marc. 14. *num. 37.* lo mis-

mo sucediò en la Paravola de la Cizaña, que el enemigo sembrò en el Campo, por dormirse los guardas, à cuyo cuydado estava, *Math. 13. num. 28.* y al contrario, no se encuentran los elogios a los Obispos zelosos, y diligentes en su ministerio, por esto, que es residir, sino por el cuydado, y sollicitud de su Rebaño, baste lo que la Iglesia dize de San Carlos Borromeo en la Oracion de su culto: *Ut sicut illud Pastoralis sollicitudo gloriosum reddidit, &c.*

25 Adaptèmos aora estas doctrinas, y supuestos al caso presente, contemplando al Obispo de Leon en Grajal, y en Sahagun, en el primer lugar, ocioso, dormido, y olvidado de vna funcion tan propria à su ministerio, tan precisa para el pasto espiritual de sus Obejas; pero en residencia material, y muerta, sin ninguna operacion del animo, y que en este tiempo vacò la Prevenda Maestre-Escuela, que oy se disputa; yo aseguro, que no le armaria en tal caso al impetrante el poner memorial en su pretension; y mirèmosle en el Monasterio de Sahagun à media milla de Grajal, todo afanado, y solcito en la sagrada funcion, y Consagracion de los Santos Oleos, y embiarlos, y repartirlos à sus Iglesias; esto por la precision del tiempo, y falta de Ministros en otra parte, que en dicho Monasterio; cotejèmos tambien de vno al otro caso, què diferencia ay, ò no ay de vn Obispo empleado en dar pasto espiritual à sus Obejas, y esto como? Tan inmediatamente como en la administracion de los Santos Sacramentos, que dependen de esta Sagrada materia, proveyendo la Sagrada oficina de la Iglesia, de aquel virtuoso Valsamo, ò Unguento, à quien ceden las insanables heridas del pecado, à vn Obispo descuydado, y negligente, solo con sombra, ò fantasma de Obispo, hecho vn marmol dentro de su Diocesi; y entrando en quantas consigo mismo el mas riguroso Censor, preguntesse, què a quien de estos Prelados, ò a vno solo contemplado en este parangon, y cotexo se debe conceder la gracia de la alternativa? Y hallara con quanta violencia, y disonancia (si el premio ha de corresponder al trabaxo, y la pena à la negligencia) la merece el Obispo de

Leo

Leon en Sahagun, trabaxando en su ministerio, y la desmereciera en Grajal, olvidado de su encargo, siendo llano, que lo contrario fuera contra la razon natural, y divina, contra justicia, y equidad, especie de blasfemia contra el Vicario de Christo, el persuadirse contra su piadosa, mente, que premiando el ocio se haze padrastro de la solitud, y cuydado.

26 Pero descendiendo mas, y internandonos en el assunto, y suponiendo con el impetrante, que el Monasterio, y Territorio de Sahagun sea todo lo que el quisiere, y haziendole extraño de la Diocesi de Leon, aun en este caso no parece, que interrumpió el Señor Obispo la residencia, que pide la gracia de la alternativa, que es la formal, principal, y activa, como la mas previa, y inmediata al ministerio Episcopal. Este assunto lo prueba con evidencia Pinatel. *dict. consil. 150, al tom. 10.* cuyas palabras en el numer. 51. por ser terminantísimas pondremos aquí, dize así: *Unde residentia constat ex duplici parte, nimirum presentia corporali, & operatione in regenda Ecclesia; quando autem recedit Episcopus animo, quam primum revertendi interrumpitur solum presentia corporalis, quæ est veluti pars materialis residentia; continuatur verò operatio, quæ est pars formalis, & principalis, ac proinde ipsa sufficit ut residentia dicatur continuari;* y da la razon, que no puede ser mas terminante: *Præsertim quia residentia corporalis non est perserequisita in residentia, sed propter operationem, idcirco quamvis deficiat per aliquod breve tempus, ita ut non deficiat operatio, non deficit residentia.* Esto dize, y enseña vn Author, de tanta clase, tan versado en los Tribunales de Roma, que bebió en la fuente limpia la doctrina, y enseñanza, que difundida en tantos volumenes, se ha merecido la mayor estimacion, y aprecio de todos los forenses; y solo pregunto, qué diria, supuesta la doctrina citada, al caso de nuestra controversia, sino, que el Obispo de Leon estuvo al tiempo, que se causò la vacante de estas Prebendas en rigurosa residencia, tal, que sin interrupcion le hizo presente para la gracia de la alternativa.

27 No me parece haze menös al caso la efficacissima reflexion, que en punto de residencia de Obispos haze el vni-
 versal, y docto Barbola en la *Leg. 53. al num. 20. ibi: Meminerit etiam huius modi residentiam, non tantum corporis assiduam, quantum mentis sollicitudinem, & charitatis studium prae se ferre debere*, y añade con la mas viva ponderacion; què importará vn Obispo, que habite en su Ilesia, si quando es tiempo de dar voces a su Pueblo en mudeze? Què? Si corrompidas las costumbres, tolerados los escandalos, incorregibles los pecados publicos, al tiempo de sembrar virtudes, de socorrer los menesterosos, de instaurar la disciplina Ecclesiastica, de desterrar abusos, contener blasfemos, extinguir los teatros publicos, y juegos obscenos, *nihil laboret?* Què, sino visita sus Obejas? Si falta à Confirmarlas? Sino haze Synodo? Sino solicita la mayor pericia de los Parrochos? Y lo mas, que el Santo Tridentino ordena? Y concluye: *Hic certè nudum potius nomen, hac Simulacrum Episcopi in otio, & desidia; quam veri Pastoris formam, quae cum cetera, hac solitudine debet esse, omnibus prae se ferre.*

28 Apoya este discurso el lugar, que hemos citado, de el Tridentino *cap. 1. Sess. 23. de Reformat.* a donde refiriendo con alguna individualidad los encargos, y obligaciones de el Obispo, poniendo para su cumplimiento, por medio la residencia, dize así: *Quae omnia nequaquam ab eis praestari, & adimpleri possunt qui gregi suo non invigilantem, nec assistunt, sed mercenariorum more deserunt.* En donde se halla, que el Concilio no dize, que los Obispos, que se ausentan de sus Diocesis, no pueden cumplir con su obligacion, pero si los que no velan, y asisten; cuyas palabras se deben adaptar à la residencia formal, y mas quando en el mismo *cap. 1. de la misma Sess.* En donde determinadamente habla de la ausencia personal, usaron los Padres de la palabra *ab esse*, y no de la *de serere*. Y que por esto quiera el Santo Concilio, la residencia formal *viva*, y *activa*, con la qual cumplen los Obispos su ministerio. Es pensamiento de el Pinnatelo *dict. consil. 150. num. 3. y en el 4. dize así: Hanc*

interpretationem veram quoque, at que germanam esse convincunt ex illo verbo deferunt, quod contraponitur duobus illis invigilant. Et assistunt, Et significat negligentiam, ac desertionem cura, quod sanè potest fieri ab Episcopo residente, quam multi enim Episcopi sunt, qui mercenariorum more residentes (quod magnoperè dolendum est) prius deterunt, Et abijciunt curam quam si logissimè gentium abessent. Cuyas palabras ajustan la doctrina terminantissimamente al assumpto.

29 Todo lo dicho persuade, que el breve tiempo, y justo motivo de la detencion de el Obispo en Sahagon le constituyeron presente, y en rigurosa residencia de su Obispado; puesto, que en su servicio, y en bien espiritual de sus Obejas le ocupò, con que satisfizo el Divino precepto, y consiguiientemente à su Santidad, y à la mente con que le concediò la gracia alternativa: *Eo quod vere, Et personalitèr munus suum exequabatur*; deviendo considerarse en el piadoso, y sagrado ministerio de consagrar el Santo Oleo, y Chrisma, para su Diocesi, y aun para la Abadia de Sahagon (que debe recibirlos de la Iglesia Cathedral de Leon como en su lugar dirèmos) completa en todo la residencia, que pide esta gracia. *Ex Pinnatelo, Et alijs suprà citatis.*

30 Y no tiene menos antigüedad este modo de opinar, ni menos apoyo, que el del Apostol San Pablo, que escribiendo à los de Chorinto *cap. 5. vers. 3.* se les pone presente en el espiritu, aunque ausente en la persona, *ego quidem absens corpore, presens autem spiritu*, y escribiendo à los Colosenses *cap. 2. vers. 5.* dize: *Et si corpore absens sum, sed spiritu boviscum*, y expone Cornelio adaptando entrambos lugares a los Obispos, a quienes està impuesta la obligacion de velar sobre sus rebaños, aun quando ausentes, para que substituyan los ojos del espiritu à los del cuerpo; *idest (dize) spirituali oculo, Et cura boviscum sum.*

31 Con que no verificandose en nuestro caso, aquella ausencia desde donde habla el Apostol, y hallandose por otra parte atareado el espiritu, y sollicitud del Obispo de

León en vn ministerio tan peculiar, y propio de su carácter, que no podia substituirse à otra persona, ni celebrarse en otro tiempo, ni en otro lugar, segun la ocurrencia, y precision presente, y estando este situado en el centro, y corazon de su Obispado, no parece será arrojado considerarle presente, y aun en medio de sus Obejas, las que atendia su providencia, *spirituali, & corporali oculo*, verificandose por la evidente utilidad, que se le seguia, y por la urgente necesidad en que se les administrava, lo que dixo Beda, y enseña el *cap. 4. de Regul. iuris*, que por qualquiera de estas dos causales toleran las Leyes lo mismo que prohiben.

32 Y què dirèmos, de la que el Vicario de Christo estableció por regla, para mas alicitivo de la residencia, que deben cumplir los Prelados, y Obispos en sus Diócesis? Porque si à la Ley la conviene por esencia, lo recto, y justo *Leg. i. ff. de Inst. & iure*, y que todo su poder, y actividad se deriva del mismo Dios, y por esta razon siempre es ordenada à la Justicia, y igualdad, que dixo el Apostol ad Romanos *cap. 13. non est potestas nisi à Deo, quæ autem sunt à Deo, Ordinata sunt*, y que no solo ha de ser justa en la substancia si no tambien en la proporcion, Crespi de Baldaura *th. 1. Observat. quest. 2. num. 144* para evitar el inconveniente, que dize el Consulto à la *Ley 1. Cod. Undè vi*, que es buscar el origen de la Justicia, equidad, y razon en la misma Ley, porque de otra forma seria madre de la injuria, y de la injusticia: *Et nequeunt iniuria nasci, undè iura nascuntur*. Salgado de Retent. Bullar. *cap. 7. num. 1.* quien será el que temerariamente arrojado à la piadosa regla de la alternativa, que con zelo, y industria establecieron los Santos Pontífices para el fin dicho, le usurpe la Justicia, y equidad, haziendo irreverente injuria a su Legislador, en persuadirse à que la concede con tal durezza, y desproporcion, que sobre ser inverosimil, y agena de su piedad, se opone *ex diametro* al mismo fin, porque la concede, queriendo hazer insoporrable el iugo, que Christo llama ligero, y suave, y mas quando la Epicheya Canonica aborrece tanto las Leyes, y establecimien-

ros, que imperan con dureza, y rigor, *ex Leg. Prosperit. ff. qui, & aqqs.*

33 Permitaseme antes de concluir el discurso vna digresion, para apurar la rigurosa residencia con que algunos quieren se entienda la gracia de la alternativa en el examen de vn caso, que sobre ser muy parecido al que se controvierte, es muy posible suceda al Obispo de Leon, siempre que visite su Diocesi; porque le es preciso, cumpliendo con este ministerio para passar à muchos Lugares Diocesanos, para la Visita, y Confirmacion, tocar en agenas Diocesis, y aun pernoctar en ellas tres, y quatro dias, como sucede con el Obispado de Palencia, y el de Oviedo; pero aun mas, siempre que delibere exercitar su obligacion con los Subditos, y Parroquianos, que tiene en el Reyno de Galicia, en la Vicaria de Doncos, treinta leguas, y mas de distancia de tierra aspera, y montuosa, para donde precisamente ha de atravesar la Diocesi de Astorga, parte del Arçobispado de Santiago, la Abadia de Villafraanca, y buen trecho del Obispado de Lugo. Y pregunto, supuesta la obligacion en este Prelado, de cuydar de aquellas Obejas, visitarlas, y Confirmarlas, siendo mas fuyas, por mas ausentes, que dixo Origenes: *Vide ut omnia circum spitias, omnia circum lustras etiam distantia, & futura provideas*, hablando con los Obispos, *homil. 7. in Iosue*. Si llegasse el caso de acercarse viarecta à esta Vicaria, en mes, y tiempo de alternativa, las vacantes, que entonces se caussassen, no le tocarian, entendiendo el *verè personalitèr* de esta regla, *in sensu phisico, & materiali*, porque hallandose en alguno de los territorios dichos, no se verificaria la violentissima residencia; con que mal se entiende, y compadece esta regla, y en tal caso el zelo, y afan de este Prelado, como empleado en cumplimiento de su obligacion, seria grato, y acepto à Dios, y en Tribunal de su Vicario, se estimaria penalmente, y en odio à su diligencia se le privaria de la gracia alternante, y diriamos: *Aliud iudex nuntiat aliud prece clamat*; persuadome, à que assi en este como en el caso, que se disputa, como tan parecidos; pue-

to, que en vno, y otro no se halla otra cosa culpable, que sollicitud, y diligencia Pastoral, con el abatido, y despreciable reparo, de si la tierra, que se pilla es propia, corrientemente, y sin duda ganaria la alternativa el Obispo, ò no se concede esta gracia con el fin, y causal, que suena, porque si la es, y tiene el respeto de impeler à los Obispos al cumplimiento de su obligacion, sobre opinar con mendiguez los efectos de esta gracia, parece, que solo quedava en ofrecerse; pero en la realidad no se cumplia el don, y esto lo reprueba la razon, y literalmente la estravagante vnica de sentencia Excom. cuyas palabras, por ser terminantissimas al assumpto, y comprehensivas de el, las pondré aqui, dize assi: *Cum ad Sacrosanta Romana Ecclesia sinum, vel ut ad Matris ubera referta dulcedine, ac ad Romani Pis. Xpti. Vicarij successoris, qui Petri clementiam, tamquam ad Patris plenam providentia pietatem Orbis terrarum, qui habitant in eo gratiarum spe assidue confluant universi, indignum credimus nostris fore temporibus, ut quæstiones nos, & Ecclesia ipsa exuberamus in gratijs deficiamus in donis* (aora oygan la razon) *ne mormurandi inde prestetur occasio unde gratitudine necessitas aderat colaudandi, ne vescriptura redat onustum, quod liberalitas fecerat gratiosum.* Conque en todos terminos, ya sea de gracia, ya de justicia, siendo el motivo con que salió el Señor Obispo de Leon, de la Villa de Grajal, à la de Sahagun, la Consagracion de los Santos Oleos, para su Diocesi, y para esta Abadia. Llevo probado, que en este Santo exercicio cumplió el precepto Divino, la mente, y animo de su Santidad, segun la expone la gracia de la alternativa, sin que la momentanea ausencia, y breve dilacion que ocupò en este exercicio interrumpa la residencia, porque no desamparò sus Obejas, quando salió afanado à darlas pasto espiritual, que aun sin luz de la Fè, lo dixo vn profano.

*Cum serit ipse Domum non deserit, incola ut agri,
sudorem sugat inde labore suo.*

DISCURSO TERCERO.

PROSIGUE LA MISMA MATERIA,
haziendo presente al Obispo de Leon, para la gracia de la
alternativa, por el lugar, y immediacion en que estava
al tiempo de la vacante.

34 **T**Odavia vamos hablando del Monasterio de
Sahagun, y su Territorio, al paladar, y
gusto del Impetrante, y aviendo dicho, que
el ministerio en que se ocupò el Señor Obispo, por ser tan
inmediato à su obligacion, y encargo le hizo presente en su
Diocesi. Dirè aora, sea lo que quisiere dicha Abadia, aun
con aquellos gajes de *nullius*, y territorio separado, que ex-
presò dicho Impetrante à su Santidad, no negando, como
no puede negar à dicha Abadia la situacion, que hemos di-
cho, en medio de este Obispado, y vezina tan inmediata,
y contigua, que atendido sus confines, se vnen, y confun-
den de forma, que no constituyen distancia, y que la que ay
de vna à otra Villa, solo es de media legua, y que en la de
Sahagun, solo se detuvo el Señor Obispo el tiempo preciso
para Consagrar, y repartir los Santo Oleos; es nuestro inten-
to en este discurso, probar la residencia, que pide la alterna-
tiva por la immediacion, suponiendo, que este caso es muy
distinto de los que se traxeron en favor del Impetrante, como
en su lugar (*ad hominem contra eum*) dirèmos.

36 La primer prueba de este discurso, son las palabras
del Tridentino en la *Seff. 23. cap. 1.* en donde hablando de la
residencia de los Obispos, dize assi: *Quoniam autem, qui
aliquamtiſ per tantum absunt ex veterum canonum senten-
tia non videntur abesse, quia statim reversuri sunt.* Y esto
mismo enseñan communmente los Authores, hablando aun
de la residencia de los Parrocos, que por ser mas inmediata
à la cura de las Almas, es mas estrecha, y admite menos in-
terpretacion, Barboſ. *de Offic. Parrochis, part. 1. cap. 8. nu-*

mer. 50. cum seqq. en donde especial al num. 43. dize las palabras siguientes, en punto de su residencia: *Non sic artantur, ut debeant manere quasi in compedibus*, además, que es brocardico comun para nuestro assumpto, que *parum distans moraliter est praesens*, y aunque no sea esto probar la residencia, sino en el sentido moral, pero no en el verdadero, y físico (que parece quiere la gracia de la alternativa) en estos mismos terminos de empeñará el assumpto el moderno Pinatelo tom. 4. consult. 17. en donde hablando del Obispo, que reside en algun Lugar; pero fuera inmediato à su Diocesi, que no diste mas que vna milla, haziendose cargo de la rigurosa residencia, y examinando si incurre en las penas de los Obispos no residentes al num. 48. in fin. haze vna como excepcion de la doctrina comun, singularizando este caso, y comprehendiendo la gracia de la alternativa, y dize: *Unde non privatur facultatibus sibi Aique concessis, nec incurrit penas non residentis Episcopus, si resideat prope Diocesim in loco non distanti ultra unum milliare*, y dà la razon, *cum nullum praesudicium inferatur officio, & animarum necessitatibus*, y cita por esta opinion à Garcia part. 3. cap. 2. num. 179. que recoge varias decisiones de Rota, que siendo en terminos del Parrocho prueban superabundantemente, como queda dicho para nuestro assumpto.

Mayor prueba, y mas literal es la resolucion de la question, que mueven los Authores, sobre si el Obispo, que no puede entrar en su Obispado, à causa de la protervia, y tirania de los que se le vsurpan, y si por justo miedo de la muerte, ò otra grave violencia no puede, sin riesgo introducirse à residirle, y vsando del arbitrio, que le dà la Clementin. 1. de Foro competenti, que es el quedarse en algun Lugar vezino inmediato à su Diocesi, exerciendo la potestad, y ministerio Pontifical, y vsar la jurisdiccion contenciosa; si entonces se reputara residente, de forma, que goze la gracia de la alternativa: La razon de dudar es clara, porque *verè, & personaliter, non residet*, ni està dentro de su Diocesi, Garcia part. 5. cap. 1. num. 469. *praesens hac ratione*, se incli-

na à que este Obispo no participa la gracia de la alternativa, de cuyo sentir es Palao *part. 2. tract. 13. punct. 22. §. 2. num. 3.* pero la contraria opinion, no solo es mas probable, sino comun; por tal la tiene Par Jordan *de Re Beneficiaria, lib. 10. tit. 40. num. 42.* Gonçal. *ad regul. 8. gloss. 43. num. 200.* Torrecill. *tract. 50. Sess. 3. disc. 5. per totam*, no por otra razon, sino porque aunque material, y phisicamente no està dentro de su Diocesi; pero formalmente, y por su misma persona le sirve, y cumple su obligacion, desde el Lugar à donde la vrgente necesidad se lo permite; y porque la inmediacion, y cercania en que se halla, le haze presente para la gracia de la alternativa; con que ya parece, que el *verè personalitèr* no es tan esencial, como le construyò el Impetrante, pues se halla equivalencia con que substituirle.

36 Est tambien terminante para nuestro caso, y viene à este assumpto la gracia, y concession, que los Sumos Pontifices hizieron à los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, por la que en sus Titulos provean los Beneficios, y Prebendas, que vacassen, siendo comun sentir de los Authores Beneficialistas, que gozan esta regalia: *Intuitu Residentie in Curia*, y por la asistencia, que deben prestar à su Santidad; de cuya gracia es regla la octava, segun Gonçalez à ella *de Mensib. gloss. 13.* por la qual restringiendo su Santidad esta gracia, y concession, reserva en sì todos los Beneficios, y Prebendas, que vacassen en los Tirulos de los Cardenales, quando estos estuviessen ausentes de la Curia Romana *ex regula 7. hodie octava*, versic. *Nec non*, de la Chancilleria, como en pena de su ausencia, y porque falta el fin de la concession, que es, vt Cardinal. *ad residentiam alitèr*, & Gomez *loco citat. num 20.* Lotero *lib. 2. quest. 2. numer. 8. § 7.* Cardinalis de Luca *part. 1. de Benefic. disc. 21.*

Aora pues, como los Cardenales, aun atendido el Derecho Comun, y segun el *Cap. Bone de post. pralat.* deben asistir à su Santidad, y residir en su Curia; y no como quiera, que segun la opinion de Loterio *lib. 2. quest. 35. num. 15.* explicò

esta residencia por las palabras: *Debent inherere latere Pontificis*, novísimè Monaceli tom. 4. decis. 7. num. 25. Barbosa de Potest. Episc. à leg. 53. num. 12. German. de Indult. Cardin. §. *Tibi quoad vixerit*, num. 1. & seqq. y para este exacto cumplimiento les aya su Santidad, entre otras prerrogativas, concedido la de proveer, y colar en sus Titulos; esto quando estèn en residencia, y asistan à su Beatitud, entra la questión, si esta se debe atender *verè personaliter*, & *in sensu Phisico*, de forma, que por ningun pretexto, ò causa, que estèn ausentes, gozen esta gracia, y concession Apostolica, ò si hallandose en las cercanias inmediatas à la Curia Romana, se digan presentes, y de forma, que aviendo vacante puedan proveerla. La razon dedudar, y que inclina la opinion negativa; es, porque la gracia, y concession de su Santidad, para proveer, y colar en sus Titulos los es concedida: *Ex eadem ratione que Episcopis respectivè gratia alternativa conceditur*, con que si en estos no huvielle arbitrio, ò epiqueya para salvar el goze de dicha alternativa, con la ausencia de su Diocesi, *quantumvis modica*, & *casualis*, parece diremos lo mismo de la gracia concedida à los Cardenales, por pretexto, y condicion de residir en la Curia. Esta pariedad es puntual, y literalmente del Cardenal de Luca dict. discurs. 21. de Benef. num. 15. son sus palabras: *Secundo in idem quia priuatio Cardinalium ausentium inducta est ex eadem ratione, ob quam respectivè Episcopis conceditur alternativa, vel tollantur menses proprii, ut scilicet, alitiantur ad residentiam, & non desserant Curiam Papa eius assistere debent*, cita à Loterio lib. 2. quest. & num. citat. & sic tenent, & ad verunt communiter Beneficialiste, ad materiam, regul. 32.

37 Pero no obstante, que los Cardenales no pierdan la facultad de proveer, y colar en sus Titulos, segun la gracia, y concession Apostolica *in primis*, quando se ausentan con licencia de su Santidad, lo enseña Loterio dict. lib. 2. quest. 35. num. 27. Berald. dec. 86. lib. 2. num. 1. per text. in cap. fin. de Rescript. in sexto, en donde trae la declaracion de

Paulo 3. en 18. de Febrero año de 1547. Lo mismo fiente, y enseña este Author, caso que resida en las cercanias de Roma, ò en su distrito, y aunque sea en distancia de dos dietas, supuesto, que en el num. 25. del lugar citado *exqq videtur concludendum regulam hanc intelligi de absentia nedum ab urbe, sed etiam ab eius distrito*, con que venimos à proporcionar esta misma igualdad, con la residencia, que la alternativa pide à los Obispos; supuesto, que vna, y otra concession se induce por los mismos respectos, y causas: ex doctrina Cardinal. de Luca *supr.* luego el Obispo, que residiese inmediato, y cercano, a su Diocesi, *hoc est*, en su distrito, ganara la alternativa.

38 Sirva de prueba el caso curioso, que trae en terminos este Author en el mismo *discurs.* 21. de *Beneficijs*, sucedido en tiempo de la Santidad de Alexandro Tercero, y con el Cardenal Ursino, Titular de la Iglesia de Santa Maria *in via Lata*, en la que vacò vn Canonicato, cuya provision tocava a este Cardenal, si al tiempo de la vacante se hallasse en Roma; pero como casualmente estuviessse *in oppido Brachani forsam in servitio Pape, & Sedis Apostolicæ*, segun dize este Author, parece se dificultò, si le obstaría la *regl. 7. aliàs octava super Cardinalibus absentibus*, y aunque extrajudicialmente cometió su Santidad el dubio à su Cardenal Datario, de hecho, por atajar la controversia, se confirió por Dataria la Prebenda vacante à el mismo Cardenal Ursino, quien (dize el de Luca) que por justas causas, y prudentes motivos se aquietò, sin disputar el derecho que podia tener à la provision. Este caso empenò al Cardenal de Luca à escribir, por el de Ursino, con tal satisfaccion, queda a entender, que aun no hallandose al tiempo de la vacante en Roma, ni en su distrito, ni dentro de las dietas, que hemos dicho, y previene el capitulo presente de *Præuend. in sext.* es fuerça con la mayor satisfaccion el claro derecho del Cardenal Ursino, y haze literalmente excepcion de dicha *regl. 7. & 8.* en este caso; lo primero, por deberse repatar presente, como ocupado en servicio de la Si-

lla Apostolica; y lo que es mas, y à donde debe cargarse la consideracion, para nuestro assunto, es porque la ausencia para que prive de la gracia, y concesion Apostolica, ha de ser tal, que *redoleat speciem delicti*, vease con atencion el num. 16. 17. & 18. *inclusivè*; cuyas palabras, dignas de leerse con la mayor atencion, y ser proporcionadissimas à nuestro assunto, pondrè aquí (dize assi) *Sed quidquid sit de hoc quoties diti posset vera absentia, istius terminis non cadit quando quis est in territorio; adque aliàs advertēbam, quod si Papa esset (ut quandoque solet) in arce Candulsi, vel Tusculi, aut alio loco, Cardinales in urbe morantes dicendi essent abientes à Curia Papæ quæ dicitur esse ubi ipse est, ideoque expectari solum debet finis, vel effectus qualis est, ut Cardinales tam in Capellis, quàm Congregationibus, &c. Et alis occasionibus sint prompti obsequio ac servitio Papæ, quod rectè ad impletur per morantes in distritu ita occasionaliter, & in illis diebus, & temporibus in quibus functiones non urgeant eisque etiam, ex improvisso urgentibus adhuc in promtu occurrunt. Ideoque iste finis seu effectus attendendus est.*

39 Y al num. 19. haziendo estimacion del buen derecho, que tenia el Cardenal Ursino, à proveer dicha Prebenda, dize: *Ideoque reflectendo ad solam veritatem mihi videbatur, quod Cardinali Titulari bonum ius assisteret attentis etiam rigorosis iuris regulis, multo verò magis attentis illis congruentia dum dicta mora extra urbem non erat vacationis, vel recreationis causa, sed potius pro servitio Sedis Apostolicæ, unde quando etiam fuisset extra distritum adhuc intrare debuisset exceptuatio absentin de licentia Papæ, vel Sedis Apostolicæ.* No parece necessitan estas doctrinas mas ponderacion. que ellas mismas tienen, y solo pelliando la authoridad de este eminentissimo Author, en todos los Tribunales, bolver los ojos al Obispo de Leon en el Monasterio de Sahagun, al tiempo, que vacò la Prebenda, que se controvierte, en ninguna caza, ò recreacion, no en distancia de dos dietas de su Diocesi, no ausente, por ocasion, que sepa delito, sino en el laudable santo,

y preciso ministerio de Consagrar los Santos Oleos, dentro de los terminos, y centro de su Obispado. Y si fuere (como parece) este caso menos dudoso, y muy otro en todas sus circunstancias, que el del Cardenal Ursino, confessarnos probado con exceso, y segun el sentir, y opinion del Cardenal de Luca, estar en la rigurosa residencia, que pide la gracia de la alternativa.

DISCURSO QUARTO.

EN QUE SE PRETENDE PROBAR, QUE el Señor Obispo de Leon, no solo cumplia la mente de su Santidad en la gracia de la alternativa, sino que enteramente la obserbava à la letra, quando vacò la Prebenda Maestre-Escuela.

Unus apœx non præterivit alege. Math. 5.

40 **Y** Expone Alapide: *Non punctum aliquod, nec pars, vel minima ipsius littere Legis*; tan puntual como esto, y tan conforme à la ponderacion de Alapide, creo, sino me engaño, cumplia el Obispo de Leon la residencia, q literalmente pide la gracia de alternativa, en el tiempo, que vacò la Prebenda controversa, en todas las clausulas, y palabras, porque modernamente se concede; y siendo la clave de todas ellas la particula *apud*, que importa la condicion precisa, y que denota la residencia para el *verè*, & *personalitèr*, que pide el ministerio, y asistencia personal del Obispo, à quien se concede, es del presente intento probar esta rigurosa residencia del sentido literal de dicha regla, suponiendo lo primero, por principio irrefragable, que la fuerza, y actividad de esta, ù otra qualquiera disposicion, ni esta en los vocablos, ni consiste en las voces, sino es en la substancia de lo que establece, ù ordena, porque el uso de las palabras es para servirse el entendimiento, que dixo el Poeta.

De-

Deservit verbum menti, mens non bene verbis.

41 Y jurídicamente tenemos precepto, para no atender a la corteza, ò figura de los vocablos, sino à la verosímil voluntad del Legislador, no entendiendo nunca las palabras segun suenan, sino conforme à la mente del que las profiere. *cap. 6. de Verb. sign.* Tienelo con innumerables Authores, el Cardenal de Luca de *Fendis discurs. 44. num. 17. del disc. 4. num. 4.*

42 Pero como no sea improprio discurrir, y establecer los fundamentos en la rigurosa significacion de las voces, segun que los Authores Latinos las exponen, y dan el significado, determinando su propiedad, ò impropiedad por el concepto de dichos Authores: se me ha de permitir discurrir à cerca de la proposicion *apud*, que como he dicho es el terminativo de la gracia de la alternativa, por ver si se le ajusta con propiedad la rigurosa significacion, que baste para salvar la estancia del Obispo de Leon en Sahagun, haziendole residente *apud suas Ecclesias.*

43 Entre todos los Dictionarios Latinos, se sabe, quanta estimacion, y autoridad se mereció el Calepino, siendo sola ella bastante para varias decisiones, que han salido de la Rota, y otros Supremos Tribunales, como en su lugar diremos.

44 Habla pues este Author de la proposicion *apud*, y dize, que en latin es lo mismo que *propè*, y que en Español significa *cerca*, con que parece que por rigurosa significacion; y hablando en sentido físico, y literal, supuesta la ninguna, ò exigua distancia del Monasterio de Sahagun, à la Villa de Grajal de media legua sola, se verifica *ex verbis alternative*, la residencia que pide esta gracia, principalmente apoyado este sentir del Calepino, cuya autoridad en lo significativo de las voces latinas, verá el curioso en la *decision 662. apud Franchis al numer. 17.* y mejor con mas expresion en el Cardenal de Luca *lib. 4. Deservit. discurs. 82.* y en el tratado de *Præminentijs, lib. 3. disc. 36. num. 11.* en el

el primer lugar, exponiendo con sola la opinion del Calepino la significacion, y essencia de la palabra *inquilinus*; y en el segundo, hablando à cerca de la inteligencia, y significado de las palabras *Patria*, & *Natio*, valiendose de la decision que hemos citado *apud Franchis*, que se fundò en el dictamen de este Author Latino, de quien dize el mismo Luca *supra citato*, que es tal su opinion, que frequentissimamente *ei adhuc in foro deferri solet*.

45 Y por ser el caso, que trae el Cardenal de Luca en el lugar citado de *Præherminentijs*, en algo parecido à el nuestro, le pondremos aquí brevemente. Disputavase en la provision de vna Abadia de Canonigos Reglares, en fuerza de cierta disposicion, ò Bula Apostolica, que preferia los Patriotas de la Patria, y Nacion, y sobre la inteligencia de estas palabras, y su significacion se originò gran disputa, queriendo los vnos limitarlas al riguroso termino de cierto recinto, y dentro de sus muros; y otros las entendian con la amplexacion à los Subvrbios, y aun al Territorio, ò Provincia. Fundavase la duda en la misma que el Calepino, con otros Autores Grammaticos, y muchos Legistas, con Bartulo à la Ley 2. ff. de Verb. signif. hazian de estas palabras, sintiendo de ellas con ambigüedad; y fue la resolucion, distinguiendo lo odioso de lo favorable, para en este caso darle al vocablo dudoso toda aquella extension, que el derecho permite: y en el primero restringirle à la rigurosa significacion, con que suena, y lo que es mas terminante à nuestro assumpto, que para la inteligencia de qualquier vocablo dudoso, es regla comun el tener siempre presente la sujeta materia, el fin à donde termina, y el uso comun de hablar, y tratar la tal voz, ò vocablo para darle mas estrecha, ò mas amplia significacion.

46 Buelvo à tomar el assumpto sin perder de vista la significacion de la proposicion *apud*, que explica el Calepino por esto, que en nuestro Castellano *es cerca*, y no parece que diga este Author en el significado de esta voz con singularidad, antes bien lo tengo por comun sentir en todos los

Diccionarios Latinos, siendo *unus pro mille* el impreso en Paris año de 1543. que saben todos quanta estimacion se mereció por la puntualidad de las voces, y su significacion, este, pues al folio (*mibi*) 151. no solo absolutamente dize, que la tal proposicion *apud* significa cercania, ò inmediacion equivalente à la proposicion *iuxta*, sino que nota por error, y abuso el tomarla por *in*, ò *intra*.

47 En lo legal es cierto, que tambien se le acomoda à este vocablo la significacion, que le dan estos dos celebres Diccionarios, y con gran propiedad importa lo mismo que *propè*, ò *iuxta*. Luca de Regular. disc. 18. numer. 3. Barbof. dict. 187. numer. 2. ex Leg. *Qui ades*, ff. de Incendarijs, ex Leg. *apud quem de Verb. signific. Lege His apud quem*, Cod. *Edendo, Lege unica*, §. *pro Secundo*, Cod. de Caduc. tollendis, *Lege Omnes Populi*, ff. de Instit. §. *iure*.

Tomase tambien la proposicion *apud pro coram*, ex Leg. 1. ff. de Offic. prasidis, ex Leg. 2. ff. de Adoption. ex Leg. de Iure, ff. ad Municipalem. Leg. 2. de Sicarijs, cum pluribus AA. not. Barbof. dict. 4. numer. 1. y significando la diction *coram* incontrovertidamente, proximidad, importa no solo la presencia personal, sino la intelectual, y operativa, idem Barbof. dict. 71. num. 2. ex textu in *Lege Diem proferre*, §. *coram*, ff. de Receptis arbitr. Avendaño in Leg. 44. gloss. 14. num. 7. §. *alis iuribus*.

48 Tengo probado la rigurosa significacion de la proposicion *apud* contenida en la gracia de la alternativa, de forma, que estando el Obispo de Leon en Sahagun, cerca, proximo, y inmediato à su Diocesi, residia rigurosamente, segun à la letra lo pide dicha gracia; pero quiero sin embargo discurrir a cerca de este vocablo, ahora, como de voz ambigua, ò dudosa, para que no nos quede dificultad que vencer; y supongo que esté la equivocacion de este vocablo entre lo que significa el de *in*, ò *intra*, ò *propè*, §. *iuxta*, seu *coram*, quien duda, que aun en este caso debiamos construirlo; de forma, que haziendo favorable sentido sufragase para la gracia de la alternativa? Siendo principios comunes este

modo

modo de opinar en materias favorables, para lo qual reproduzco terminantemente el lugar del Cardenal de Luca de *Præbeminent discurs.* 36. sobre la palabra *Patria, & Natio*, que viene puntualmente.

49. Además, que es comun sentir de los Authores, que la alternativa respecto de los Obispos, se debe entender regla favorable, y no odiosa, siendo la razon convincente, y clara, porque dicha regla, se acerca mas, y proporciona al Derecho Comun, y primitivo; por el qual los Obispos *seclusis reservationibus*, proveyan todas las Dignidades, Prebendas, y Beneficios en sus Obispados. Gonçalez *Dict. gloss.* 43. num. 8. Banſpen. *de Iure Ecclesiastico. part. 2. tit. 23. ubi de Alternativa, numer. 10.* Thorrecilla *tract. 5. quest. unic. section. 3. diffin. 2.* con que no tratando los Obispos, por la gracia de la alternativa *de Iure quærendo*, sino *de iure quæsito*, y que es pena la privacion de dicha gracia, es corriente el resolver qualquiera duda consentido favorable; y consiguiientemente hazer el mismo juyzio de la proposicion *apud*. Desempeña el asumpto en proprios terminos el Cardenal de Luca *disc. 21. de Benefic. numer. 16. y 17. vers. 3. fortiter*, en donde hablando de las Provisiones, que tocan à los Cardenales de la Iglesia Romana, en sus Iglesias Titulares, en donde dize son Ordinarios, & *tanquam Episcopi*. Y encontrandose con las reservaciones, que en caso de ausencia hizo assi la Silla Apostolica, dize las palabras siguientes. *Et sic habent ius conferendi non ex gratia, & privilegio particulari, ita qualificato, sed de iure communi ad Ordinario, unde quando regula 7. seu 8. reservat Beneficia aliàs pertinentia ad collationem Cardinalium, in eorum Titulis, vel Basilicis ratione absentie id agere videatur tanquam per speciem pœne, quam semper importaret privatio iuris aliàs quæsitis, & competentis, ita distinguendi à iure quærendo.* Y notese, que como sabe el Canonista entre los Cardenales, y Obispos en estas facultades, y mas actos de jurisdiccion ay vna suma diferencia, pues a los Obispos les toca por derecho, y es su jurisdiccion nativa. Y la de los Cardenales dativa, y

21
exorvitante, como nota novissime Pitonius tom. i. allegat.
41. num. 2. y el mismo Cardenal de Luca en este lugar lo dà
à entender, respecto de buscar la propiedad para el derecho
de colar, y proveer, respecto à los Obispos en las palabras
sunt tanquam Episcopi, con que tenemos, que la alterna-
tiva es favorable à los Obispos, y la reservacion odiosa, y
penal; luego segun buena Jurisprudencia para su vso, debe
emplearse qualquiera sentido dudoso con significacion, que
que le sea favorable.

50 Siguese pues, que si la proposicion *apud* en vn senti-
do signifique lo mismo, que *iuxta aut propè*, y entre otro
lo mismo que *in*, ò *intra*, siendo mas favorable à los Obis-
pos, tomar esta proposicion en la significacion primera, es ra-
con legal construirla en este sentido, como menos riguroso,
y mas proprio, *maximè* quando la sujeta materia, y la vero-
simil intencion, no dàn motivo para impropriarle la signifi-
cacion *in sensu amaro, & stricto*, pues se agravian las dis-
posiciones legales, y tuerze con violencia el animo de su San-
tidad, en la concession de esta gracia, *ex dictis supra*.

51 Mas: porquè no podemos dudar, que en su Santidad
no se dà ignorancia (excepto en las materias de hecho) y
que tiene bien presente por el vso de la regla de Chancille-
ria, y concession de la alternativa los terminos con que, y
por que concede esta gracia, y no usando en ella de la pro-
posicion *in*, ò *intra*, sino es de la diction *apud*, sabiendo
tambien que ella en su sentido propio, y riguroso es lo mis-
mo que *propè*, ò *iuxta*, aunque vna, u otra voz se tome
por *in*, ò *intra*, siendole tan facil vsar esta voz, en que no ay
controversia, ni ambigüedad de significacion; es argumen-
to claro, que por el vso de la proposicion *apud*, no quiso, ni
fue su mente establecer tan rigurosa, y materialmente la re-
sidencia, que no admita la propria, y peculiar significacion
de aquel vocablo: siendo esta diferencia entre las disposicio-
nes, y acuerdo de los hombres Literatos, à los que no lo son,
que las de aquellos se deben entender en la significacion ri-
gurosa, en que fueran sus proprias voces, y las de estos en la

verosimil voluntad, ò intencion, sin detenerse en la figura, ò certeza de las palabras, ex *Luca de Regular. discurs. 21. num. 13.* y en la *Miscelania disc. 3. num. 8.* y en lo de *Feudis, disc. 44.* y si esto es assi, vea el curioso con quanta mas razon debemos leer; y venerar las disposiciones Pontificias, en el riguroso sentido de sus palabras.

DISCURSO QUINTO.

EN QUE INTENTA NO SOLO SATISFACER à las decisiones, y doctrinas alegadas por el impetrante, sino hazer de ellas prueba ajustada en favor del provisto ordinario, ita ad hominem contra eum.

Condemnabit te os tuum, & non ego, & labia tua respondebunt tibi. Job cap. 13. 6.

52 **A**Ntes que hablemos de la Abadía de Sahagun, y de su Territorio, apurando la qualidad de su exempcion, segun que en su origen los Privilegios Pontificios la enuncian; me pareció preciso, segun lo ofrecido al principio del Informe, estrechar al impetrante con los defengãos aun de las mismas doctrinas, y casos decididos de que pretende valerse, y en favor suyo, se trataron en el Discurso primero; y en especial el del Señor Don Maximiliano de Austria, Obispo de Segovia, que tanto eco ha hecho, haziendose de él ponderacion, no solo por los facultativos, sino por los politicos, que quieren sea como cosa juzgada para el caso presente, y ciertamente quede los primeros dirè, que, ò pesaron los exemplares en valança poco fiel, ò no han visto lo que reprehenden los Consultos, en especial Ulpiano en la *Ley 1. ff. de Velitres inspiciendo, la Ley Etate 11. §. ex Causa, ff. de Interrogatione actionum, Leg. Si ita, ff. de Auro, & argento legato*, en donde es comun nuncupacion, *quod nova res nova exigunt consilia, nec de*

futuris censendum est cogitatum, Cancerius lib. 3. *Variar. resol. tit. 3. de Privilegijs, num. 2.* y à los segundos dirè, que *quod ignorant blasfemant.*

53 No se niega la grande autoridad de la Rota, ni la que se mereciò por sus escritos el Geronymo Gonçalez, que trae difusamente el exemplar decidido del Obispo de Segovia, y à quien siguieron los demás Authores, que le refieren, sin pararse como èl à examinar, y apurar los fundamentos, que favorecian la provision de aquel Obispo, que sin duda ninguna llevaron a este Author el juyzio legal, y la inclinacion, bien que por la autoridad extrinseca de aquel Supremo Tribunal, y de hecho opinò por la decision, mas por estos respectos, que por la fuerça de las muchas, y eficacissimas razones legales, que juntò en favor del provisto ordinario, como es de ver por toda la serie de la *glossa* 43.

54 Tambien confieso, que este caso es el mismo, que aquel, y es muy otro: es el mismo en las circunstancias todas, que favorecian la provision del Obispo de Segovia; y es muy otro, por las que singularmente favorecen al nuestro, y no tenia aquel; quien no lo advierte? Porque el Señor Don Maximiliano saliendo los terminos de su Diocesi, se entrò en la agena, haziendo de la propria ausencia physica, formal, y verdadera con otra mayor, y mas desproporcionada distancia à la de nuestro asunto: aquel Señor Obispo, llevó por objeto en su ausencia, la politica atencion de correxar al Rey Catholico su pariente, para hazerle gracias, por averle conferido el Arçobispado de Santiago: cotexe aora el critico censor vn lance, y otro, apurando la ausencia, el motivo, y la distancia, y vea, si se distinguen con notable diferencia, y diformidad, vno, y otro caso, como que en el nuestro, la corta ausencia de media milla, que ay de Grajal, a Sahagun, la hizo el Señor Obispo de Leon; precisado, y ocupado en servicio de su Iglesia, y afanando el Pasto Espiritual para sus Obejas, no entrandose en agena Diocesi, sino es en vn Monasterio consistente en los terminos de su Obispado, y bolviendo la consideracion a el otro, hallará que

que aquel Señor Obispo, saliendo de su Obispado en seis millas de distancia, se entrò en el de Toledo, con solo el respeto, y fin politico, que hemos dicho, y confiese (si la passion no le ciega) quanta disparidad halla de vn caso à otro.

55 Interin vamos apurando esta memorable decision en aquellos terminos, que licita, y reverentemente disputan los Autores su estimacion, para que merezca el nombre de tal, y de cosa juzgada *in posterum*: es cierto, que sobre aver sido vnica, y no averse revisto, y confirmado por tres conformes salio, *cum discrimine*, & *scisura votorum*, y en este caso podrèmos dezir libremente, *venia tanti Tribunalis*, lo que de otra semejante decision, dixo la misma Rota *in una Novariense, Parroch. loci Sancti Sixti coram Priolo*, à 27. de Enero de 1710. la que refiere *novissimè Pitonius de Controvers. iuris Patron. allegat. 5. numer. 33.* que sobre ser tan reciente, es de la Diocesi de Leon en España. Avia se pues decidido en la misma Rota, *coram Kaunitz*, en 2. de Julio de 1716. que la costumbre immemorial del Obispado de Leon, de presentar algunos Patronos Ecclesiasticos, sin previo concurso general, & *iuxta formam Concilij* los Beneficios, era manutenable su posesion; pero como esta decision huviesse salido *cum scisura votorum*, dudò el Sacro Auditorio de su validacion, y firmeza, y por esto ordenò, que escribiesen *pro veritate*, dos Abogados, que han sido Prospero de Lambertinis, y el mismo Pitonio, como lo refiere al *num. 2. eiusdem allegat.* Y asi en la referida decision Novariense, en donde se citò la Legionense, que avia salido años antes, se respondiò no tener fuerza, ni estimacion de decision, pues el mismo Tribunal avia dudado de la opinion que prescrivia.

56 Es tan corriente este modo de dezir, y opinar de las decisiones Rotaes, quando no estan revistadas, y confirmadas, que el Cardenal de Luca en el *disc. 1. de Usuris, numer. 9* y en el *disc. 79. de Testament. num. 14.* y mejor en el *32. num. 81. in relatione Curie Romana*, se duele mucho, porque no se toma providencia, mandando prohibir, que se-

semejantes decisiones se impriman; porque sucede (dize)
 muchas vezes, falgan à luz las que estan revocadas poste-
 riormente, causando con esto vn gran perjuizio; pues int-
 cautamente los Juezes siguen el arbitrio de la decision, igno-
 rando su revocacion posterior, de que trae varios exempla-
 res, que pueden verse en el indice, *verbo Rota Deciss.* pero
 no puedo omitir en abono de esta verdad, el caso especial
 de este Author eminentissimo en el lib. 10. de *Fideicommiss.*
disc. 179. num. 4. al assumpto, dize assi: *Indices & consulentes*
pro veritate, at non ita sub caeca fide iuxta modernum
Pragmaticorum abusum deferendi aliquibus doctrinis, vel
decisionibus, non benè propensis eorum fundamentis; siqui-
dem in ista causa prodierunt pro Actore novem decisiones
conformes per doctissimos viros extensæ; & ulterius accepit
Inditium signatura, ex duodecim Prelatis, & Cardinali
Prefecto constituta, & tamen de inde omnia revocata fue-
runt: Ergo manifestus est error Pragmaticorum alicui Au-
thoritate, vel decisioni mordicus insistere, per inde ac si (ut
per modum loquendi in ista dicere solent) esset Evangelium
Sancti Ioannis. Veañe tambien el *disc. 27. de Alienationi-*
bus, num. 4. & 5. &c.

57 Parèmos aquí la consideracion, y finxalle, que el
 ponderado caso de Don Maximiliano de Austria es este, de
 que habla este Author; y dèmosle, que tuvo todas estas de-
 cisiones conformes, confirmadas con el juyzio, y aproba-
 cion de doze Prelados, que con el Cardenal Prefecto en sig-
 natura de justicia, declararon contra la Provision Ordinaria:
Ex defectu gratia alternativa, y que despues con nueva
 ocurrencia, ò quizá en la misma *re melius inspecta,* se revoca-
 ron todas las dichas decisiones; quien duda, que si tantas, tan
 autorizadas, y conformes no surtieron cosa juzgada, mucho
 menos la que Coram Iusto promanò contra el Obispo de Se-
 govía, año de 1604. por ser vna sola, y disforme, *iuxta ali-*
quorum dissentientium vocales, y dirèmos con toda propie-
 dad, que alegarla para nuestro assumpto, es error, y abuso,
 que condena el Cardenal de Luca *suprà.*

58 Y aun por esto, sobre esta misma decision advirtió el Padre Torrecilla en su tomo, intitulado: *Examen de Obispos, tractad. 5. quest. unic. sect. 3. disc. 4. num. 46. Que no se dize huviessse mas, que una sentencia sobre aquella controversia; pues solamente se haze mencion de lo resuelto en los 26. de Março de dicho año, y que es muy verosimil* (dize este Author) *que si se huviessse apelado, y repetido Rotas, pudiesse aver habido variacion, como sucede cada dia; pues vemos muchas vezes en 3. Rota, desvanecerse lo acordado en la primera, y la segunda, hasta aquí este Author; y es tambien muy del caso el contemplar, si aquella decision se expidió una tantum parte informante, porque en este caso tampoco se estiman, ni atienden las decisiones Rotaes, idem Cardinal. de Luca de Feud disc. 29. num. 7. de Iurisdiction. discurs. 101. num. 3. de Iur. Patronat. disc. 47. y es muy natural, quedasse indefenso el provisto, por el Obispo de Segovia, y mas si se huviessen entonces yá vulgarizado tanto las advocatorias de *Manu Santissimi*, tan dificiles, y pocas vezes vistas en otros tiempos; pues solo se concedian en aquellos negocios, y causas, que por su suma gravedad, y importancia pedian la poderosa mano del Vicario de Christo; medio por donde en la suma distancia, que ay de España à aquella Corte, facilita qualquier provisto Apostolico, que la misma provision sea sentencia en su favor, y que decida la controversia el silencio de los provistos Ordinarios, originado este de la impossibilidad con que los excesivos gastos, y tan larga peregrinacion los retrae, y obliga à olvidar sus justos derechos.*

59 Parece, que hemos dexado yá desvanecida la ponderada decision, que sin propiedad alguna se quiere alegar por cosa decidida para nuestro assumpto, y que sobre no tener fuerza, y authoridad de decision, dista el caso de su controversia del nuestro *toto zelo*; y aora en los mismos terminos se tratara de los exemplares, que igualmente decididos en la Sagrada Rota, se alegaron en favor del Impetrante, por ser su serie de la gracia de la alternativa, y adaptables à la suje-

ta materia; y en especial el del Obispo de Elvès en Portugal, Inquisidor General de aquel Reyno, contra quien, y su provisto en cierto Beneficio, que en mes de alternativa le confirió como vacante, al tiempo, que se hallava en su Obispado; cuya decision fue revista, y executoriada por tres conformes, apud Peñan *loco citato*.

60 Es muy disputado, y controverso el caso, que contiene esta decision; y la Calvense, apud Cardenal de Luca *lib. 12. part. 1. de Benefic. disc. 93.* debaxo de los terminos, en que se disputa, *scilicet, si Episcopus, quinon est solitus reside-re, ex casuali residentia in sua Diocesi,* se repute presente para ganar la gracia de la alternativa; esto quando su continua, y vsual asistencia sea en alguna Ciudad, ò Republica, por servir algun Apostolico ministerio, y si transeuntamente, y por acaso viniessse à su Obispado en mes de alternativa, y le vacasse algun Beneficio, Prebenda, ò Dignidad, le tocara su provision, *virtute huius gratia,* el Garcia, y Castro Palao en los lugares, que hemos citado en el *disc. 3. §. 4.* para ir consiguientes en su modo de opinar, en el caso de que el Obispo, que no puede entrar en su Diocesi, y por esto vive, y reside en algun Lugar de los mas inmediatos à ella, y que en este caso no gane la alternativa; son del mismo sentir en este, que presentemente tratamos, y van consiguientes, en que sufraga la alternativa al Obispo, que casualmente se halle en su Diocesi, y entonces ocurriessse alguna provision, siendo en mes de alternativa, y aunque permanezca *animo ibi non residendi*; pero haziendose cargo, de que la Rota avia decidido lo contrario en el caso de la decision *Elvense*, del Obispo, Inquisidor de Portugal; y por esto expuesta su opinion i ninguna estimacion, no ofreciendoseles cosa oportuna, que responder, concluyen, que avian oido, que yà la Rota, mudando de opinion, se inclinava à la contraria, que avia decidido *in dicta Elvense*.

61 Supongo, que este esugio sobre ser voluntario, y que no aprovecha al modo con que opinan en el primer caso, destruye evidentemente su opinion, y sentir; porque la

la opinion contraria, no solo es comun, sino indisputable por las varias decisiones, que conformemente la autorizan. Sabemos, que en la Elvense se executoriò la opinion contraria à Garcia, y Palao, por tres conformes decisiones, como son de ver, apud Peñan *supr.* y aun por esto el Geronimo Gonçalez, no conformandose con el sentir de estos Autores, lleva la opinion contraria, fundandola en la autoridad de dichas decisiones, y la misma opinion tiene Pirro Contrado *lib. 3. de Re Benefic. cap. 6. num. 43. vers. Proinde* (aunque este Author se inclinò al Garcia en el caso de la residencia causal, y sin animo de continuarla, que es la que citamos del Obispo de Elves) pero lleva absolutamente Paz Jordan *de Re Benefic. lib. 10. tit. 1. num. 28. vers. Illud quoque.* citando las mismas decisiones de Peña, y Campanillo *rubric. 11. cap. 13. num. 229. & 230.* Cardinal. de Luca *de Benefic. disc. 18. num. 9. ubi alias Rota Decisiones congerit pro hac sententia*, la qual repite, y lleva en el *disc. 93. num. 10. de Benef.* que es à donde trata el caso del Obispo Calvense, terminante, y casi el mismo, que el de Elves en Portugal; esfuerça esta misma opinion el mismo Author, en las anotaciones al Santo Concilio Tridentino *disc. 4. num. 5.* y siendo especialmente Luca, Paz Jordan, y Pirro Contrado, Autores Romanos, y modernos, que refieren otras varias decisiones, que han salido en sus tiempos, y muy posteriores à Garcia, y Palao; queda desvanecida la voluntaria respuesta de estos, y falsas las noticias, que dicen, de que la Rota se inclinava ya à su opinion.

62 Y de las tres decisiones conformes, contra el Obispo de Elves, por las que se executoriò, que su residencia como casual, y interrumpida, por el animo de no permanecer en su Diocesi, no le aprovechava para proveer, en virtud de la gracia de la alternativa, se haze el argumento claro, indisoluble para nuestro assumpto, porque la Rota no estimò por verdadera residencia la de este Obispo, como casual y indeliberada para el fin, que requiere esta gracia; porque estando en animo de restituirse à la Corte de Lisboa, à don-

de por razón de su ministerio tenia la continua, y vsual asistencia, se constituia *in proprio residente*, y debia reputarse ausente de su Obispado, sin embargo, que no puede negarse, que al tiempo de la vacante se hallava *phisicè, & personalitèr* residiendole. Luego en la mente de la Rota, para efecto de ganar la gracia de la alternativa, no es estimable, ni de importancia alguna la física material residencia, destituida del animo de continuarla, por no ser activa, y oficiosas, y considerarse mas bien este Obispo Inquisidor, *verè, & personalitèr*, residente en la Corte de Lisboa, en donde comunmente asistia: Luego à contrario *sensu*, diremos bien, que la ausencia casual momentanea accidental, y indeliberada, no constituye à el Obispo, *verè, & personalitèr* ausente, si permanece en el animo de bolverse luego à su Diócesi, y en ella debèmos considerarle residiendo; porque vsual, y comunmente asistia, y residia en ella; y este es el sentir, que propalò la Rota en las citadas decisiones.

63 Este argumento es tan eficaz, y de tanta fuerça, que no pudiendo negarle como no le niegan los Authores, que llevan la sentencia contraria, en el caso de que el Obispo, que se ausenta, aunque sea por brevissimo tiempo, *& animo citius revertendi*, no gane la alternativa: Garcia Palao *supr.* y el curso Salmaticense *tom. 6. de Benef. Eccles. trat. 28. cap. unic. part. 13. num. 583.* pues este Author, que en el asumpto nada adelantò mas, que copiar à la letra à Palao, y à Garcia, bien, q̄ toca el caso del Obispo Inquisidor de Portugal, inclinandose al sentir de estos dos Authores, pone el fuyo en las palabras siguientes: *Brevis absentia Episcopi, à sua Diocesi, etiam cum animo revertendi est sufficiens, ut Episcopus non possit frui Beneficio alternatiba, quia tunc verè, & personalitèr, & si per breve tempus abest, notese la causal, y aora: Ad hominem contra Salmanticenses; ergo è contra, brevis presentia Episcopi in sua Diocesi etiam animo abest recedendi, est sufficiens ad fruendum Beneficio alternativa, y pongale aquí su misma causal: Quia verè, & personalitèr, & si per breve tempus est presens, nam opo-*

rum eadem est ratio, capit. Sciendum 8. quest. 1. Leg. Elsi contra Tabulas, ff. de Vulgar. & pupilar. y porque no se le passasse a este Author la mala fee, con que haze tambien mencion de las tres decisiones Rotaes, que decidieron el caso del Obispo de Elbes, y en prueba de que en nada mas se detuvo, que en copiar à Garcia, y Palao, concluye con las palabras siguientes: Quia licet antiquitus idem tenuerit Rota supra allegata, tamen ipsa Rota in nostram inclinat sententiam.

64 Pues aora retorqueo argumentum contra ipsos: es falso, que la Rota se apartase de la opinion, que estimò en la primera decision, no teniendo por verdadera residencia la en que casualmente se hallò el Obispo de Elbes, al tiempo de la vacante *iuxta exigentiam alternativam*, antes bien la confirmò, y ratificò hasta tres sentencias conformes, y posteriormente como Luca en el disc. citado 93. assienta en repetidas dicisiones, *tunc sic*, la Rota indicta Elbense no tuvo por bastante la presencia phisica, material de este Obispo (la que no puede negarse tenia en su Obispado, al tiempo de la vacante) ni la estimò por residencia *ad minus alternativam*, *quia erat in animo recedendi*; ergo è contra la ausencia phisica, material, y momentanea *cum animo revertendi*, no interrumpe formalmente la residencia, y consiguientemente, no reputandose ausencia, no avrà motivo, ni causa, que induzca privacion de la gracia alternante, y esto con superior razon, porque *ex dictis, & provatis*, este beneficio es favorable a los Obispos, y es el fin de su concession la residencia, en quanto importa el complemento del encargo Pastoral, y en esto convienen los Salmanticenses: luego este, y los Autores, à quienes sigue *à fortiori*, deben llevar nuestra opinion, ò incurrir en la temeridad de negar la superioridad, y authoridad de la Rota.

65 Cierro este discurso, omitiendo otras muchas razones, que evidentissimamente convencen de improbable la opinion de estos Autores, con la doctrina de tantos, y tan

clásicos, y que posteriormente han escrito mas bien versados en los Tribunales de Roma, reproduciendo la doctrina de Pinatelo, que citè en el disc. 20. §. 5. à la consult. 150. del tom. 10. num. 50. que es terminantissima, y añadò à Leo Thesaur. For. Eccles. cap. 18. num. 9. Torrecilla *suprà* diff. 4. per totam novissimè. Banlpen. qui refert Koquier. por nuestra sentencia de *universo iure Eccles. part. 2. tit. 23. de Mandat. & reservat. Apostol. quest. 6. de Alternativa, num. 12.* cuyas palabras, por tan terminantes pondrè aqui *Ad hanc alias, qui rigurosas interpretationes reflectens Per raldus Castelus in praxi Curie Romanae, part. 334. dicit hos rigores residentie indubie in Britania esse temperatos, adeo ut si Episcopus ex precepto Regis, aut ob bonum commune sue Ecclesie in causis urgentibus, & necessarijs esset absens à Dioecesi; equidem reputaretur residens in ordine ad alternativam, nec in Belgio huiusmodi rigorem, ac duritiem regula admittendum credo; sed Episcopum in simili casu pro residente reputatum iri, ut testatur post Gonçalez, Koquier: gloss. 15. particula illa vere recenter nimirum post tempora Sixti V. nam tempore Sancti Pij V. & Gregorij XIII. in alternativa non aderat verbum vere, & personaliter.* Y notese, que este Author tiene à Gonçalez por favorable en su opinion, porque en el num. 83. de la gloss. 43. en donde trae el caso del Obispo de Segovia, pone su razon en aquellas palabras, ibi: *Quamvis maxima equitatis ratio ad favorem Ordinariae provisionis concurrat.* Bea aora el impetrante, si los casos decididos, y ponderados en favor suyo vienen puntualmente protegiendo la Provision ordinaria, y dexan claro su arrojo, y temeridad.

DISCURSO SEXTO.

TRATASE DE LA ABADIADESA HAGUN, y su Territorio, probando està en la Diocesi de Leon, y sin embargo de su exempcion, no constituir Territorio separado, y consiguientemente averse causado la vacante de la Prebenda Maestre-Escuela, sin ausencia, ni aun en figura, del Obispo de Leon, de su Diocesi.

Per ambulabam in innocentia mea in medio domus mea.

Psal. 100.

66 **E**N este discurso entramos suponiendo, con el Cardenal de Luca *disc. 1. Jurisdictione, numer. 3. & 4.* siguiendo à Barbosa de *Potestate Episcopi, part. 1. capit. 7. tit. 1.* que es la commun opinion, que todo el Orbe Christiano en tiempo del Papa Dionisio Primero, se dividió en Diocesis, ò Obispados, dando à cada vno su Territorio discreto, y separado, que aunque en lo temporal tuviesen distintos Superiores, hazian en lo espiritual, segun su division, y incorporacion en la Diocesi, à que se agregaron Terminos, y Jurisdicciones independientes, y de forma, que no avia lugar, que no estuvielle comprehendido, y sujeto à algun Obispado, y por consiguiente à su Obispo, ò Arçobispo, segun el grado, sin distincion de Clero Secular, y regular, porque entonces, ni avia exentos, ni estos gozavan demàs preheminencia, ò Privilegio, que el comun de todos los Ecclesiasticos.

67 Pero como su Santidad tiene la summa potestad en lo Espiritual, y Ecclesiastico derivada inmediatamente de Christo Nuestro Redemptor. *Cap. Significasti de Electione, cap. Solita de maior. & obedient.* Así como en lo temporal los Reyes, y Principes Soberanos, de la misma manera el Papa, en fuerça de esta Suprema potestad, puede disminuir,

42
ò alterar los Terminos de los Obispados, y immutar sus Ter-
ritorios, alterando la sujeccion, ò mudandola segun su arbi-
trio. *Cap. Vacante, cap. Significantium de Prævendis. Cap.*
Aat de Ecclesijs ædificandis. Fundando Abadias, ò Prela-
turas; y segregar para ellas el Territorio, que bien le parecie-
re transfiriendo la Jurisdiccion, y authoridad en algun Abad,
ò Prelado Inferior. Hostiensis; Panorm. Butrias *in cap. Cum*
contingat de foro competentis, Rota apud Farinat. *in Recent.*
part. 1. decis. 234. Barbosa *allegat. 5. num. 5.* si bien Loterio
lib. 1. quest. 11. Solorçano *de Iure Indiarum, lib. 3. capit. 5.*
num. 13. Et *in Politica, lib. 4. cap. 5.* assientan, que es ne-
cessario, que se haga esta dismembracion de Territorio, y al-
teracion de Jurisdiccion, con alguna justa causa de publica, ò
comun vtilidad, por el daño, ò perjuyzio, que regularmen-
te traen consigo, y por esto aconseja el mismo Solorçano,
nuperque en esto, se proceda con gran tiento, y igual co-
nocimiento.

68 Aumentado el estado Monastico, y regular, comen-
çò la Silla Apostolica à tomar baxo su proreccion los Mo-
nasterios, y este es el origen de las exempciones, y Privile-
gios de los Lugares, y personas exemptas, de las jurisdiccion-
es de los Obispos, que pueden ser mas, ò menos, segun la
beneficencia Apostolica las concede; Loterio reduce à dos
clases, ò especies estas exempciones en el *lib. 1. quest. 24. nu-*
mer. 100. La primera, la llama exempcion simple, y la segun-
da absoluta, y plena, de estas dos especies de exempcion
son muy distintos los efectos, porque por la primera en nada
se immuta, ni altera el Territorio, ò Lugar, à donde vive el
exempto privilegiado; assi este Author, *non solvitur terri-*
torium, & Episcopus remanet Ordinarius de iure commu-
ni, retinetque ius obedientiale, quod nullo modo solvitur per
simplicem exemptionem à iurisdictione, semperque retinet
iurisdictionem inhabitu; pero por la otra exempcion, que
llama (dicho Author) plena, ò absoluta, es al contrario, pues
su efecto se estiende à el Territorio, ò Lugar, à donde vive
el exempto, que assi se altera, y immuta, de forma, que el
Obis.

Obispo no le queda en el reconocimiento alguno, ni aun el derecho obediencial, y se le interdize el vto de su jurisdiccion, y el imperio Episcopal, transfiriendo toda su authoridad en el Prelado Inferior, y exempto.

69 Pero mejor, que todos, y con mayor claridad, y extension trata estos modos de exempcion el Cardenal de Luca *dicto disc. 1. de Jurisdictione, num. 8. & sequenti*, distingue pues, en tres especies de exemptos, haziendo la primera por mas comun, y ordinaria, y la explica en la persona, ò personas regulares, principalmente en los Prelados, respectiue a sus Monasterios, y Conventos, y dize, que esta no sale a fuera del ambito de la clausura, y por esso discretamente la llama mas personal en dichos regulares, que real en el territorio, y esta especie de exemptos omnimodamente son, y se dizen de la Diocesi, ò Obispado, dentro de cuyos limites estuviessse su Convento: La segunda, entiende, y explica este Author de aquellos Prelados Inferiores, que ademas de la jurisdiccion, y authoridad, que tienen sobre sus Subditos regulares, la tienen, y usan tambien *virtute Apostolici privilegij* en el Clero, y Pueblo Secular de algun Lugar, ò Lugares, que *in limine exemptionis* se les concede, y respectiue constituyen territorio con sus limites, dentro de algun Obispado, y confinantes, vnos, y otros Lugares; y todavia esta especie de exempcion, no es tan absoluta, que no dexa los exemptos dependientes del Obispo Diocesano, por algun concurso cumulativo, ò distincion de algunos actos de jurisdiccion, y subordinacion del tal Prelado Inferior al Obispo, que es el caso del *cap. Audistis*, y consiguientemente aun este Prelado, sus Subditos, y territorio, se dize consistir, y estar en la Diocesi.

70 La tercer especie, es de aquellos Prelados, que tienen no solo la Jurisdiccion, que hemos dicho en la segunda, sino tambien *extensivè* con Territorio, y Pueblo, *intra Diocesim primitivam*, pero tan discreto, y separado, que a el Obispo, no le queda en el Jurisdiccion, potestad, ni imperio alguno, pues se transfiere todo, y refunde en el Prelado In-

ferior, que adquiere la Jurisdiccion quasi Episcopal, y esto sin dependencia alguna del Obispo, de cuya Diocesi era antes de la exempcion; y este Territorio se dirá omnimodamente exempto, y de forma, que constituya rigurosamente la qualidad de *nullius Diocesi*, y que en ninguna manera se puede dezir, que este sea de Diocesi, segun el mismo Cardenal de Luca *dict. disc. 1. num. 10. ibi: Territorium stans de per se tanquam speciem Diocesis eiusdem Prelati, que nullius dicitur.*

71 Que por esso Decio *cum Abbate, & alijs*, en el *capit. Cum plantare, §. in Ecclesiis de edificandis Ecclesiis*, hablando de estos Prelados, para explicar su exempcion, y authoridad, dize, que aquella Iglesia, y su Territorio assi, y con tan pleno derecho se concede al Prelado Inferior, que queda desapoderado el Obispo de la jurisdiccion, y potestad, que antes tenia, y de forma, que no se le reserve, ni aun sombra, ò figura de su primitiva Jurisdiccion, y assi viene à ser el Prelado Inferior, con las vezes, y potestad, que se le concede verdadero Ordinario, y Juez privativo; assi sienten Marinif. *lib. 1. Resolut.* Prospero Fagnano *in cap. Cum contingat de foro competenti*, siendo en opinion de este Author el Territorio, que assi se separa vna, como especie de nueva Diocesi independiente de aquella, en que antes consistia.

72 A estas tres species de exempcion, reducen comunmente los Autores Canonistas, la exempcion, libertad, ò franqueza, con que los Summos Pontifices, suelen privilegiar à sus benemeritos, pero *hoc opus, hic labor*, sobre à qual de estas se ha de reducir, la que el Reverendissimo Abad de San Facundo, y Primitivo de Sahagun, tiene por gracia, y concession Apostolica en su Casa, Villa, y Territorio: La duda puede estar en las dos vltimas especies de exempcion, pues en la primera, sobre no aver equivocacion, no se le haze gracia en confessarsela llanamente; y para que podamos entenderla, segun, y respective à la tercera especie, que es la que constituye el *nullius*, no solo propria de dicho Padre Abad, en los terminos de su Monasterio, sino tambien

en todo el Territorio, y recinto de aquella pequeña Villa, lo da à entender el Barbosa. sobre el Concilio de Trento *Seff. 25. de Regularibus, cap. 11. num. 27.* y novísimamente el Pinatelo *tom. 7. consult. 8. numer. 29.* que vno, y otro refieren algunas decisiones Rotaes contra el Obispo de Leon, en la pretension de querer visitar las Iglesias de aquel Territorio, y otras Regalias Diocesanas, que en él quiso vsar, y bien dize este Author vltimo, que la Visita pertenezca al Obispo por la calidad, y encargo delegado à *latere* de su Santidad; pero esto no se entiende en las Parrochias, que son de el Abad, en las quales tiene Jurisdiccion, quasi Episcopal, *ut ex ipso Authore censuit Rota in Legionensi Sancti Facundi die 23. Martij anno 1590. Et alia in nullius, à 21. de Febrero de 1594. coram Pamphilio.* Que parece basta, para convencer, y assentar, goza esta Abadia la tercera especie de exempcion, que es, y se llama *nullius Diæcesis*.

73 Pero aun assi por supuesto permitido (por aora, y hasta, que lleguemos à apurar su condicion, y calidad) dire, que sin embargo esta Abadia està dentro de los limites de el Obispado de Leon, y aun en su centro, y como contenida dentro de su continente rigurosamente, *est intra Diæcesim Legionensem*; para lo qual vienen literalmente las palabras del Tridentino en el *cap. 10. de Reformatione*, ibi: *Intra fines alicuius Diæcesis consistentibus etiam si nullius Diæcesis, vel exempti esse dicantur: Et infra; ad Episcopos intra quorum Diæceses fines existant, pertineant.* Y à este decreto Conciliar, y en terminos del mismo Abad de Sahagun, y otros, *similem iurisdictionem exercentes*; habla elegantísimamente Mena *Variarum, lib. 3. cap. 24. al numer. 43.* en las palabras siguientes: *Se ad adhuc non quiescit animus; nam dictus Abbas, etsi appareat Diæcesanus in rebus eandem rationem habentibus, non est propriè Diæcesanus; Et infra, nec una Diæcesis intra aliam continetur.* Pero corramos yà el velo à esta exempcion, y midiendola por los Privilegios Apostolicos, que goza, sin hazer injuria à sus Fueros, veamos qual es su condicion, y quales sus Terminos.

Sabese, que antes, y desde la Constitucion del Obispado de Leon, esta Abadia, y su Territorio, estava, y era de esta Diocesi: la prueba de esto, es la misma exempcion, que alega; porque segun buenos principios, *privatio presupponit habitum*: ademas, que los apeos de este Obispado, antiguos, y modernos, lo dizen asì, y es el mejor el que demarca, y señala el Concilio Lucense, §. *Legio, folio mihi 136.* en donde renovando los Terminos, y limites à los Obispados, que por el transcurso del tiempo, estavam tan confusos, que motivavan à los Obispos muchas discordias, y controversias; llegando à Leon, dize, que tenga sus Terminos, por los Montes Pirineos, Peña-Rubia, con media Liebana, Cervera, Anion, hasta el Rio Carrion, por Villa-Serna, por Rio Seco, hasta la Villa de Ardejan, por Cerecinos, Castro-Pepi, por Villamañan, hasta el Arbol de Quadros; y advierto, que asistió à este Concilio, y le subscribió, entre otros Abades, Diego Abad de Sahagun, con que por esta demarcacion, como saben los practicos, y versados en esse Territorio esta Abadia, y sus Terminos quedò al Obispo de Leon, segun el citado Concilio, que se celebrò por la Era de 607. reynando Theomiro.

74 Despues es constante, que la Santidad, de vno de los dos primeros Alexandros immutò esta Abadia, y su Territorio, eximiendola de la potestad Diocesana del Obispo de Leon, y tomandola de baxo de su proteccion; pero como estas exempciones suelen ser mas, ò menos ampla, segun el Supremo arbitrio del Legislador, que las concede, aviendo buscado, con el mayor cuydado esta Bula de Alexandro, bien que ignorandose el año, en que se concedió, porque no tiene, ni se le percibe fecha, supongo, que tenga toda aquella antigüedad, que corresponde a los años de la Santidad de Alexandro Primero, en este supuesto dirè literalmente, lo que este instrumento contiene, y por quitar sospechas, son sus palabras. *Prefatum Monasterium quo ad ins Beati Petri specialitèr pertinere dignoscitur, in quo Divino estis mancipati obsequio* (pone la demarcacion) *cum canto sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus in presen-*

tis scripti privilegio communi statuentes, ut quascunque possessiones, quacunque bona idem Monasterium in presenti iuste, & canonicè possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, aut Principum oblatione fidelium, seu alijs iustis modis, Domino propitio poterit adipisci firma vobis, vestrisque successoribus, & ilibata permaneant: Chrisma vero, Oleum Sanctum, consecrationes Altarium, seu Basilicarum, Ordinationes Monachorum, & Clericorum degentium intra cautum ab Ildephonso Rege determinatum, quia Sacros Ordines fuerint promovendi à quocunque malueritis suscipietis Episcopo, siquidem Catholicus fuerit, & gratiam, & communionem Sedis Apostolicæ habuerit, & ea gratis, & absque pravitate vobis voluerit exhibere; sancimus, etiam, ut nullus Episcoporum infra ipsam Monasterium presumat consecrationem, aut ordinationem facere, aut Missas publicas celebrare, nisi quem Abbas, & fratres voluerint invitare, quod videlicet Monasterium cum cauto suo Ecclesiastica, seu Secularis potestatis iugo liberum fore statuimus.

75 Hallamos en este amplísimo Privilegio todo, quanto basta à constituir vn territorio separado, independiente de la Diocesi de Leon; esto no solo en lo respectivo al Monasterio, y Abadia, sino es à el termino, que el Summo Pontifice llama *cauto*, y esto de forma, que parece, que el Pueblo de su vezindad queda con omnimoda sujecion à el Abad; pero como los tiempos ofrezcan, no solo entre los Vezinos, pero aun entre los que viven distantes, diferencias, y disgustos, y mas en puntos de jurisdiccion; porque por la mortal propension à ninguno basta, lo que le toca, parece que muy poco tiempo pudo subsistir este Privilegio; porque sobre su inteligencia, y observancia ha disputado fuertemente con el Obispo de Leon, el Abad, y Monges de San Facundo, siendo tantos los disturbios, que para estinguirlos fue muy precisa la mano Pontificia, y el prudente arbitrio de la Santidad de Innocencio Tercero, que expidió su Bula, ajustando à las partes, segun sus calificados derechos lo que à cada vna era

debido: habla, pues, de la controversia, y dize: *Sic duximus providendum, ut videcilet Burgus Sancti Facundi à iurisdictione Episcopi Legionensis morsus exemptus ea gaudeat libertate, qua gaudet Monasterium, quod ad Romanam Ecclesiam noscitur pertinere, in cauto verò ipse Legionensis Episcopus ea sine contradictione qualibet exequatur, quæ ad pontificale officium noscuntur pertinere; scilicet ut ab eo recipiatur Chrisma, Oleum, Sanctum, consecrationes altarium, seu Basilicarum ordinationes Diœcesanorum, qui ad sacros ordines fuerint promovendi, & confirmationes infantum; si quidem Catholicus fuerit, & gratiam, & communionem Apostolicæ Sedis habuerit; & infra: quò illa talitèr exhibente nullus alius pro eis exhibendis Episcopus invitetia: insuper etiam Legionensis Episcopus in eodem cauto iniunget publicas pœnitentias, causasque matrimoniales audiat, & decidat; Ecclesiæ autem quæ in ipso cauto consistunt, illi procuratorem unicam annis singulis iuxta moderationem Lateranensis Concilij communiter exhibebunt ab ipsis nihil aliud exacturo; nisi forte pro consecratione Basilite, seu altaris contigerit invitare, quo casu præter annuam procuratorem prædictum sibi procuratio ab illa, quæ illum invitavit Ecclesia impendatur.*

76. No obstante la modificacion, y declaracion de el Summo Pontifice Innocencio Tercero, parece que prosiguiendo la misma discordia deduxo el Padre Abad, y Monasterio de Sahagun, posteriormente, y ante la Santidad del Papa Joan XXII. la exorbitante pretension, que avia modificado, y determinado Innocencio; pero tuvo la misma resultia, porque oydas las partes, y sus defensas, expidiò el Papa Joan su Bula, mandando guardar à la letra la de su predecessor Innocencio, insertò su tenor, y esto à instancia del Reverendo Abad, y Padres de dicho Monasterio, que por tener ya literalmente rescripto, no lo repito; solo à la conclusion por confirmacion, dize: *Apostolica auctoritate decernimus, statuimus, ordinamus, & mandamus præfatæ eiusdem prædecessoris Innocentij ordinationem, & provisionem supra*

præ-

premissis habitam fore perpetuo, & inviolabiliter observandam.

77 Nada de esto bastò para contener en los limites de su exempcion, segun las reglas, y limitaciones Apostolicas al Abad, y Monges de este Monasterio; porque por los años de 1330. se levantò vna grande controversia, entre los mismos interelados Obispo de Leon, y Abad de Sahagun, que diò motivo à compromiscarse, y concordarse en el Abad de San Isidro de Leon, llamado Martin, para que como Juez Arbitro arbitrador bien enterado, y instruido de las diferencias, que de nuevo se avian suscitado, diessse su sentencia, à la qual, sin mas recursos juraron estàr en todo tiempo. Produxeronse varios instrumientos, y excepciones de parte à partes; y al fin llegò el caso de dár sentencia, que en sustancia es; mandando observar, y guardar la Bula de Innocencio III. con su confirmatoria del Papa Joan XXII. excepto, que las causas matrimoniales, que por entrambas Bulas en el cauto de Sahagun, tocavan privativamente al Obispo de Leon, *ex equitate propter convicinitatem*, las dexa communes, y preventivas al Obispo, y Abad, y sin mas limitacion, ni declaracion, se notificò, y intimò esta sentencia à las partes, que la oyeron, y consintieron: *Pro se, & successoribus suis confessa, & in presentia nostra in forma iudicij se habere ratam diffinitionem, & sententiam predicti Domini nostri Ioannis XXII. que nunc est, & dictam provisionem felicitis recordationis Domini Innocentij III. & infra: eandem aprovarunt, ratificavunt, & etiam receperunt, ita bene in quantum facit contra partes predictas, quam in quantum facit pro eis.* Y este es en sustancia el contexto de la sentencia arbitratia.

78 No fuera mucho, que tres instrumentos tan clasicos, y relevantes huvieran dado cosa cierta, y determinada, en punto de la exempcion de esta Abadia, y mas quando su contexto, es tan expresivo, y claro; que apenas pudo quedar razon de duda, ni motivo para nueva disputa, entre el Obispo de Leon, y Abad de Sahagun; empero no me pa-

rece, que posteriormente à estos instrumentos, se ayà ofrecido diferencia, que no fuesse muy particular, y limitada à este, ò otro caso, no concerniente al Derecho vniversal prescripto, en las Bulas mencionadas; porque las decisiones, que hemos citado apud Barbolam, & Pinnatel. *suprà*, son respectivas al derecho de visita; pretendiendo por el Obispo de Leon, en aquellas Iglesias comprehendidas en el cauto, y burgo, de que quieren en contrar à esta pretension aya Executoriales, en favor de dicho Abad, y Monasterio, como tambien lo es la pretension, que posteriormente tuvo este à hazer los concursos de los Beneficios, de *Cansoles*, y *Villanueva*, al mismo passo que los hazia de las Iglesias consistentes en dicho cauto, por dezir, que para vnas, y otras fundava su intencion, en que le pertenecia el derecho de colarlas, sobre que obtuvo sentencias favorables en la Sagrada Rota: que posteriormente revocò la Santa Congregacion del Concilio de Trento, presidida del Cardenal Matheyo en Octubre del año de 1600. por las palabras siguientes: *Ceterum quambis, & quo ad Parrochiales Sancti Petri de Cansolis, & Villanueva que eisdem sententijs in Diœcesi Legionensi existere dicuntur., concursus, quambis in dictis sententijs Abbatibus ad iudicentur, tamen coram Episcopo Legionensi, non tamen Coram Abbate esse instituendum, idque ex officio Domino Datario significandum, ne concursus predictarum Parrochialium aliter in Dataria expedientur, quam, si coram Episcopo instituti, & habiti fuerint.*

79 Y así dexando estas, y otras ligeras controversias, que son de menos monta, respecto de lo decidido vniversalmente en los Breves, y Bulas Apostolicas; hemos referido *signanter* la de Innocencio III. Tercero, y la del Papa Joan XXII. como instrumentos los mas solemnes, y que han promanado con conocimiento de causa, y formacion de largos procesos, que se hizieron ante el Obispo de Savina, bolviendo la vista à su contexto sera razon, que por ellos se tome la medida a la exempcion, que goza aquella Abadia, y se termine, segun el arbitrio, y juyzio, que de ella hizieron los mismos Legisladores, que se la concedieron. La

80 La primera reservacion, que allí se lee, y se haze en favor del Obispo de Leon, es la de poder oír, y conocer de las causas matrimoniales, que se ofrecieren en el cauto, ò territorio de Sahagun, con la diferencia, que la Bula de Innocencio, la reservava à dicho Obispo pribativamente, y la del Papa Joan, dexò dichas causas en el mesmo estado; pero luego la concordia, y sentencia arbitraria del Abad Martino de San Isidro, las declaró comunes al Obispo, y Abad, y esta primera reservacion, es vn argumento clarissimo contra la asertiva del Impetrante, en que menciona à su Santidad ser esta Abadia, y su territorio *nullius Dioecesis*, porque segun principios, de buena jurisprudencia à este concepto repugna el conocimiento de semejantes causas; y es irrefragable consequencia, que en qualquiera territorio, en donde se vñe la Jurisdiccion Ecclesiastica, en ella supone en favor del que vñe de omnimoda Jurisdiccion, y Potestad Diocesana, segun la mente de los Sagrados Canones, y Concilios, especialmente el Tridentino en la *Sess* 24. al *cap.* 20. que por via de excepcion, reserva las causas matrimoniales en favor de los Obispos, y contra los Prelados Inferiores, aunque tengan la jurisdiccion quasi Episcopal; y à este assumpto, y por prueba clara; vienen literalmente, y en terminos rigurosos las *decission.* 41. 42. 43. 44. apud Tacubatinum de *Jure Abbatum*, en la causa de San Joan de Burgos, y Parrochia de San Lesmes, en donde funda tocar el conocimiento de las causas matrimoniales, al Abad, porque su jurisdiccion es omnimoda, quasi Episcopal, y tiene territorio separado, y es *nullius Dioecesis*, y que por esto, essencial, y pribativamente le toca su conocimiento; luego por la misma razon, y lo prevenido por las Bulas, y Breves Apostolicos referidos no teniendo, ni tocandole la privativa regia, de conocer semejantes causas al Reverendo Abad de Sahagun, no se dirà tener la jurisdiccion absoluta, y privativa, con la qualidad de *nullius Dioecesis*.

81 Mas porque es induvitable esta razon, por la segunda reservacion, que literalmente hazen dichas Bulas

al Obispo de Leon, y es la de las procuraciones, que anualmente le deben pagar las Iglesias consistentes en el cauto, ò territorio de Sahagun, porque segun comun sentir de los Autores, la regalia de percivir semejantes derechos constituye reconocimiento, de sujecion al Obispo, a quien se contribuye, y esto es manifesta implicacion, con la preteusion de el *nullius*: assi en terminos lo enseña Loterio de *Re beneficiaria lib. 1. quest. 21. num. 14.* Castro en sus *Allegaciones Canonicas Allegat. 8. num. 14.* con Barbosa, y otros, y à este mesmo assumpto Tondut. con muchas decisiones Rotaes tom. 1 *Canon. quest. 60. num. 17.* con Pueteo decis. 114. 163. cum eadem Rota decis. 111. num. 16. part. 5. Recent. dize: que en el lugar omnimodamente exempto, & *nullius*, no puede el Obispo pretender mas derecho, ò regalia, que la debida a otro qualquiera de su Carácter; porque dexando de ser Ordinario Diocesano, aun las prerrogativas de honor, y reverencia, no le son debidas de justicia.

82 La tercera reserva, que los Breves Apostolicos hazen en favor del Obispo de Leon, quita toda duda, y haze eviendencia, de que en la separacion del territorio de Sahagun, le ha quedado potestad Diocesana, porque el poder Celebrar de Pontifical en aquel cauto, ò territorio, *sine ulla contradictione* saben todos, que induce acto riguroso de jurisdiccion, y que consiguientemente destruye el concepto de *nullius*; porque no pudiendo vsarse semejantes actos si no en la propia Diocesi, se sigue por precisa consecuencia, que el de que hablamos, nies eltraño, ni es ageno al Obispo de Leon, como terminantemente enseña el Cardenal de Luca por todo el *disc. 1. de Jurisdiction.* en que esta aquella famosa controversia: que con la Religion de San Joan tuvo el Arçobispo de Toledo, sobre el acto, y vso Pontifical, de que vamos hablando. Castro *allegat. 7. ex num. 6.* & *terminantèr allegat. 8. num. 44.* Fraso de *Reg. Patronat. tom. 1. cap. 13. cum seqq.*

83 Queda igualmente reservado, al Obispo de Leon en los Breves, y Bulas citadas, que de su mano, y no de otro

reciva para su Abadia, y los de su cauto, y territorio el Abad de Sahagun el Santo Oleo, y Chrisma, y esta es la quarta reservacion, que prueba evidentemente la autoridad, que allí conserva, y la dependiencia, y precision, con que aquellos Parrochianos, quedaron à el Obispo, y consiguientemente obstar à la pretendida qualidad de *nullius*; y es en tanta forma, que esta sola circunstancia por si bastaria, quando no huviesse tantas, y tan poderosas, como hemos dicho, à probar, que *in limine exemptionis*, no se le quitò al Obispo de Leon la omnimoda jurisdiccion, y facultad Diocesana, dexandole esta sola regia. Es Author de esta verdad juridica, el nuevo, y practico Francisco Monacelli Author Romano, tan versado en aquella Curia, cemo manifiestan sus practicas Vicariales; trara pues en el *th. 4. à la decis. 4. fol. 138.* de las grandes controversias, que el Obispo Cavense, y Capulacuenso, han tenido con los Abades Cavenso, sobre el territorio de dicha Abadia, y uso de la jurisdiccion, con la qualidad de *nullius*, y escribiendo este Author, en favor del Abad, provando por partes su libertad, y omnimoda exempcion al *num. 12.* trae el Breve de Eugenio III. por el que concede su Santidad à dicho Abad la facultad, y eleccion de recibir el Santo Oleo, y Chrisma para si, y los de su Abadia del Obispo que bien le pareciere, y dize: que esta libertad arguye evidentemente en favor de dicho Abad, la regia de *nullius Diocesis*.

84 Oigan sus palabras, que por ser tan terminantes à nuestro assumpto, me parecieron dignas de copiarlas, dize así: *Insuper in Brevis Eugenio conceditur Abbatibus facultas accipiendi à quocumque, Chatolico Antistite Chrisma, & Oleum Sanctum Consecrationes Altarium Basilicarum, & Ordinationes Clericorum: quæ omnia tamquam ordinem concernentia, peti ab Episcopo Marsicensi de buissent; nisi omnis lex, iurisdictione, & Diocesis ab eo abdicata esset: y ahora atencion con las palabras siguientes, & propterea ab hac facultate Abbati concessa argui, in eo omnimodam exemptionem ab Episcopo Marsicensi, & iurisdictionem quasi Episco-*
pa-

palem cum territorio separato; prosigue con varias decisiones de Rota novísimas, y al mismo assumpro en el *num. 27.* de la misma decision, en donde por precisa consecuencia de esta regalia, concedida al Abad Cavense dize: que es extensiva à todos los Parrochianos de su territorio, que esto haze para nuestro cauto, y concluye con que, *est signum evidens, quod eisdem in toto suo territorio, & super omnes Subditos tributa dici debet iurisdictio quasi Episcopalis, que resultat, ex libertate Abbati concessa recipiendi huiusmodi Sacramenta à quoquunque Antistite*; esta misma doctrina, que tengo por comun, aunque pronta, y terminante al assumpto, tiene, y enseña el Pinnatel *tomo 7. consult. 8.* en varios numeros hasta el 89. en donde hablando de semejantes exempciones dize: que si por los Breves de su concesion, se hallase la clausula; *Chrisma vero, Oleum Sanctum, Consecration s Altarium, Ordinationes Monachorum, & Clericorum vestrorum à quoquunque volueritis Episcopo recipiatis*, que arguye la omnimoda exempcion, y libertad del Obispo Diocesano, y concluye, que esto raras vezes suele concederse.

85 No parece tenemos que apurar mas, ni ay para que: las clausulas de los Breves, y Bulas Apostolicas, que hablan de la exempcion de la Abadia de Sahagun, y su Territorio; porque además de ser tan claras las limitaciones, y reservas, que en ellas se hazen al Obispo de Leon, las doctrinas trahidas puntualmente para su inteligencia evidencian, que assi dicho Territorio, como sus Parrochianos quedaron dependientes del Obispo, en todo lo exceptuado en dichos Breves Apostolicos, y consiguientemente, que su exempcion, no constituye el *nullius*; esto salva la que amplamente goza aquel Monasterio, y su Burgo, y aora se podrá venir en conocimiento, de que quando mas, la exempcion, que le corresponde, es la de segunda especie, segun el orden citado, de donde resulta la equivocacion, con que semejantes Abadias, y Territorios, se levantan con el nombre de *nullius Diocesis*, que nunca puede verificarse, sino es *lato modo, & impro-*

proprie. A esto viene terminantemente la doctrina del Pina-
tel loco *suprà citato*, numer. 9. en donde dize: *Que stat simul
Ecclesias huiusmodi esse amplissimè exemptas, ita vt impro-
prie dici possent nullius quo ad liberam collationem Benefi-
tiorum visitationem, & alia in litteris exemptionis expres-
sa populum tamen remanere subiectum Episcopo, ac dici de
ovibus ipsius, non autem Pralati Ecclesias possidentis. Et
infra: Quæ ratio est infallibilis per quam non data omni-
moda separatione totius territorij, in quo populus vivit, esse
impossibile evitare Episcopi iurisdictionem.*

86 Vea aora el impetrante, como quiere que sea pos-
sible evitar la authoridad, y superioridad de el Obispo de
Leon, en vn Territorio, en donde los Summos Pontifices,
le han reservado tantas, y tan francas regalías, y para su ma-
yor desengaño viene terminantemente la famosa question,
que mueve el novissimo Pitonio en sus *Controversias alleg.*
41. sobre si los Cardenales Titulares, tengan en sus titulos
jurisdiccion, quasi Episcopal privativa, y de forma, que los ta-
les titulos sean como pequeñas Diocesis. *intra fines Episco-
patus Romani*, con indepencia del Cardenal Vicario, por
cuya jurisdiccion tanto se ha empeñado el Cardenal Alvicio,
y en cuyo assumpto escribió tambien el Cardenal de Luca
algunos discursos especial el 34. de *Iurisdictione*; y discur-
riendo este Author novissimo, con gran difusion en el as-
sumpto inclina aquel Territorio titular de los Cardenales,
no es verdadero, propio, y separado, y independiente de el
Cardenal Vicario, y que su jurisdiccion solo es parcial, y di-
minuta, y al numer. 22. §. *Minas*, que citando à Petra ad
Constitutiones Apostolicas, tom. 2. ad 6. cum *Alexandri III.*
dize por comparacion: à los Abades, y Prelados inferiores,
que suelen denominarse con jurisdiccion, quasi Episcopal, &
nullius, las palabras siguientes: *Undè dicitur Abbas habere
territorium separatam improprium, & ad certos effectus, &
per modum equiparationis, non autem possunt includere de
se vt sonant sine alijs adiunctis tertiam speciem iurisdictionis
verè nullius populum, & Clerum cum dismembratione*

territorij, quod est territorium separatum verè, & propriè formatum ad quoslibet effectus ita ut (notense estas palabras aun para quando fuesse nullius la Abadia de Sahagun) remaneat quidem locus materialitè in Diœcesi. nullo modo formalitè.

87 Constando, pues, el Territorio de Sahagun, y su Abadia, de tres partes; conviene à saber, el Monasterio de San Facundo, el Burgo, que es aquella pequeña Villa, que oy dize se de Sahagun, y aun tambien conserva el nombre de Burgo, nos resta saber qual sea el cauto, porque este es el q̄ constituye, ò denomina el Territorio, y sin apartarnos de los instrumentos Apostolicos, que hazen mencion de estas tres partidas, supongo, que el origen del cauto es la concesion, que à este Monasterio hizo el Rey Don Alfonso de ciertas tierras contiguas, y immediatas al Monasterio todas en su circunferencia, que assi lo expresa la Bula de Alexandro, ibi: *Ab Ildephonso Rege determinatum*, y por quitar sospechas, y remover escrupulos, nos valdrèmos para mostrar dicho cauto de la misma demarcacion, que otro Breve Apostolico le dà, y dize assi: *Discurrit per pontem de illa calciata ad Moratinos, & vadit ad Vallem de Saberos, & per Otteros de Pastores, & revertitur ad terminum, qui discurrit de Sancta Elena, & Gratiare: ex altera verò parte de Carrera, qua discurrit de Gratiare subius Sanctam Engratiam ad Vallem de Ratarijs, inde per Vallem Ratarij, usque in Villam Ambrus ad Perales ad illum Fitum, de illo Fito ad Ferrerocos, & ad Sanctam Columbam, & fugit ad Trianos, & à termino de Trianos ad Sanctum Stephanum in amnem Ara Dei.*

88 Todos estos Lugares, ò la mayor parte de ellas conservan oy los mismos nombres, que denomina esta demarcacion, porque Grajal, que es la Villa de donde salió el Obispo de Leon, para el Monasterio de Sahagun, à el fin que se dixo, estrecha este Monasterio, y su Abadia en menos distancia de media legua, discurrendo, y siguiendose los demas Lugares en esta misma proporcion, y distancia, hasta el

Rio que oy llaman, corrompido su nòmbre, Valdueradue, y con bastante abusion à la denominacion de el apeo, siendo igualmente conocidos los demás Lugares, que señala, Trianos, Santa Engracia, Calçada, el Fito, &c. que como saben los que tienen conocimiento de aquel terreno, componen dichos Lugares vna estrechissima circunferencia, que avrá del Burgo a Villa de Sahagun, en la distancia yá dicha; esto supuesto, y asentado, que este pequeño Territorio, no se disolvió de la Diocesi de Leon, *pleno iure*, ni quedó separado, *quo ad omnes effectus*, respecto que en él, y sus Iglesias se reservò al Obispo de Leon, todos los actos de su potestad Episcopal, y aun de la Jurisdiccion contenciosa, y por lo respectivo à la dependencia, y precision, con que el Reverendo Abad de Sahagun, quedó de recibir precisamente el Santo Olio, y Chrisma para sí, y los de su Monasterio; como tambien para los demás Vezinos de aquel pequeño Pueblo, y lo mismo en el Santo Sacramento del Orden. Quien yá dudara que aquí no solo no se puede verificar la qualidad de *nullius*; sino que *ex doctrina Canonistarum*, haze aquel Territorio comun assiento, y situacion dentro del Obispado de Leon, como todos los demás Lugares de su Diocesi.

89 Verdaderamente, que aora vengo en conocimiento de lo difícil, que es de probar la qualidad de *nullius Diæcesis*, por ser tantas, tan varias, y prolixas las precisas condiciones, y circunstancias, que requiere; y dize, que à este respecto ay muy pocos en nuestra España; aunque si atendemos à la denomicion, y no à la substancia, se quentan muchos, salva la propiedad rigurosa de la essencia, y aora verá el Impetrante, quan ligera mente se ha dexado llevar de la propria passion, ò del vago rumor, con que oyò hablar de la Abadia de Sahagun, para ajustar la narrativa, que arrojadamente hizo à su Santidad, y por vltimo desengaño además de lo probado, le pondrémos presentes otros muchos, que fuera de lo que hemos dicho de dicha Abad, y su Territorio, por lo que debe ser segun los Privilegios Apostolicos, lo que es por el vso de muchos actos, que con el discurso del tiempo confirmarán esta verdad. Es

90 Es echo cierto, y consta, que por los años de 1326. el Obispo de Leon Don Garcia, proveyò la Camareria del Convento de Sahagun, *iure devoluto*, por negligencia, y descuydo, que tuvo su Abad en conferir la dentro del termino prescripto por Derecho, y efectivamente se hizo esta provision en el Monge Joan de Cea, Maestro de Grammatica de dicho Monasterio; recibì la institucion en nombre de dicho Monge, Don Arias Perez de Cea, por la investidura del Anillo Episcopal, consta de instrumento, y titulo autentico despachado en Mayorga, en Idioma latino, su fecha en 3. de Mayo de dicho año. Este acto es irrefragable argumento, de que el Abad de Sahagun no tiene territorio separado, proprio, y verdadero con la independencia, que pide el *nullius*, y consiguientemente, que en aquella Abadía tiene el Obispo de Leon, *saltem* la jurisdiccion habitual. Este es principio comun, que en terminos de devolucion enseñan todos los Beneficialistas, con Loterio de Beneficijs, lib. 2. *quest.* 12. *numer.* 13. Fagnano, Barbosa, & alij apud Lucam de Beneficijs, *discursus* 1. y al *numer.* 10. en donde haze esta elegantissima excepcion: *Quoties enim non agitur de illo Inferiori Prelato, qui legitime prescripserit, ne dum iurisdictionem, sed etiam territorium separatum, verum, ac proprium in propria Diœcesi, à quacunque alia independente, ac stante de perse ille sit Ordinarius, & quasi Episcopus; sed agitur de Prelato Inferiori intra Diœcesim, & sub Episcopo: tunc implicat dari omnimodam prescriptionem iuris conferendi privative ad Ordinarium, tam in iure actuali, quam habituali; quoniam esset dare monstrum duorum capitum in uno corpore: Vès aquí como el Abad de Sahagun, no es verdadero Ordinario, à lo menos con jurisdiccion, quasi Episcopal, & *nullius*; y prosigue este Author: *Ideoque per necesse in Inferiori dandum est solum ius actuale, ac in solo exercitio, tanquam sub Episcopo eius quodammodo Vicarias partes agendo cum dicto iure devolutionis.**

91 Lo segundo, porque el mejor, y mas seguro apoyo, que

que puede tener qualquier Prelado Inferior, para probar su jurisdiccion privativa, quasi Episcopal, & *nullius*, es la remission de los despachos, ò rescriptos Apostolicos, quando en derecho, y como verdadero Ordinario, se dirigen al tal Abad, ò Prelado; *at qui* su Santidad, no rescrive al Abad de Sahagun, ni a su Oficial las comisiones Apostolicas, assi en causas Matrimoniales, y mas que ocurran; sino es al Vicario Oficial del Obispo de Leon: luego dicho Abad, en la mente de su Santidad, no es verdadero Ordinario, y consiguientemente no tiene jurisdiccion, quasi Episcopal; & *nullius*; todo este sylogismo es doctrina clasica, y se funda en buena Jurisprudencia Canonica, además, que assi lo tiene, y enseña el Moderno Monacelli *dict. tom. 4. decisioe 4. numer. 32.* donde haze mencion de varias decisioes de Rota, y entre ellas la Hispalense, sobre Diezmos en Olivares, à 30. de Enero año de 1679. *coram Bourlemonte*, y otra Capuana *Montis Canisensis*, a 10. de Março del mismo año, y otras muchas hasta el *numer. 33. inclusive*; y porque no se diga voluntario este hecho, que no lo es por las doctrinas citadas, lo es menos a vista de exactissimas diligencias, que por aquella Abadia se han hecho en Dataria, y en algun Tribunal Apostolico, para conseguir semejantes dispensaciones, despachos en derecho al Vicario del Abad.

92 No prueban poco el assumpto de las situaciones, y terminos de los Lugares las Historias, y en especial las de aquellos Authores, que peculiarmente tratan estas materias. En España saben todos quanta estimacion se ha merecido la que con nombre de Teatro de las Santas Iglesias, escribió el Maestro Gil Gonçalez Davila; quien hablando de la Santa Iglesia de Leon, llegando a numerar los Conventos, que tiene este Obispado, dize assi en su Epitaphio: *Conventos que tiene el Obispado de Leon en su distrito, Convento de Sahagun de Religiosos Benitos*, empezando por este, no sin misterio, assi por su grandeza, y magnificencia, como por las Religiosas memorias, que siempre ha tenido de la virtud, y observancia, en que siempre ha florecido; numera tam-

bien este Author, el Convento de San Francisco en la misma Villa de Sahagun, y dize vna cosa bien particular, y no menos importante à nuestro assumpto, y es, que la primer piedra fundamental del Santo Templo de este Convento, la bendixo en Roma la Santidad de Alexandro, y la remitiò al Obispo de Leon Don Martin, para que la colocasse, y sentasse con la Solemnidad, y Ceremonias, que en semejantes casos acostumbra la Iglesia, como se executò à la letra. Porque esta funcion se encomendò al Obispo de Leon, y no à el Abad de Sahagun? yo no lo sè; lo que se es, que estos, y semejantes actos dirigidos al Prelado Inferior, convencen la jurisdiccion, quasi Episcopal, & *nullius ex citato Monacelli*, aora buelvo à la Historia, y lo que prueba; y apartandome de muchos Authores, que lo tratan, pondrè por todos à el Cardenal de Luca *lib. 3. de Praeeminencijs, discursu 2. num. 14.* en donde dize: que Historias de Authores Clasicos, que tratan de rayz los assumptos, *nimis deferendum est*, cita varias decisiones de Rota, y entre estas vna de la Iglesia Cathedral de Zaragoza, que es la 353. de las recenciores, con otras confirmatorias.

93 Mas porque los Territorios, y sus qualidades Jurisdiccionales, se prueban segun la denominacion, que en los rescriptos, y Bulas Apostolicas, se les pone, y assi arguye el mismo Monacelli *suprà citato al num. 33.* que la qualidad de *nullius*, ò jurisdiccion, quasi Episcopal, se infiere, y arguye siempre que se ponga en los Breves, ò Letras de las Sagradas Congregaciones, ò en otros qualesquiera Despachos, ò Provisiones Apostolicas, Rota *in Recentioribus, decisione 179. numer. 19. part. 8. Et decisione 19. numer. 16 part. 19.* y en otra Capuana, que es la 1679. §. *Innocentius*, Spada *consilio 124. numer. 8. lib. 2.* y que los Summos Pontifices, y sus Tribunales indistintamente, no vsen en los rescriptos, ò Breves de ninguna de dichas clausulas, siempre que se trate de la Abadia de Sahagun, antes bien que la denominen, y llamen de la Diocesi de Leon; puedo dezir aver visto varios instrumentos, que assi lo contienen, y me persuado, que en

el mismo Archivo de dicha Abadía ay muchas Bulas, que lo contienen, y aora de prompto hago memoria de la de Celestino III. año de 1194. que empieza: *cum olim*, y otra de Gregorio VII. en el año de 1083. que empieza: *superna miserationi*: luego si el uso, y denominacion del *nallins*, inserto en los Breves Apostolicos, influye, y prueba en favor del Prelado Inferior, con mayor razon *à contrario sensu*, constando de ellos denominado el Territorio por de la Diocesi, se probarà mejor su dependencia, y existencia dentro de los fines de dicha Diocesi, pues la asistencia de derecho, convence por los principios comunes la verdad de esta proposicion.

94 Concluyò haziendo presente, por propria confesion de parte, esta misma verdad, reproduciendo todos aquellos instrumentos otorgados por los Reverendos Abades de Sahagun, y su Monasterio, con varios interesados, con quienes litigando sus derechos en las cabezas de dichos instrumentos, se confiesan Diocesanos del Obispado de Leon, de que ay distintos exemplares. Consta asì de Concordia echa en el año de 1341. entre el Abad de Sahagun, Obispo, y Cabildo de Palencia, y empieza la Concordia: *noverint universi*, y otra en que fue Juez el Abad, Don Nuño Diego, Abad de Fuselis en la misma Iglesia Palentina, litigando el Obispo Don Joan por sì, y su Iglesia, y el Abad de Sahagun Don Diego, en que se dizen de la Diocesi de Leon.

95 Por estos, y otros mas prompts fundamentos, que tendrán presentes los Señores Juezes, espera el Ilustrissimo, y Reverendissimo Obispo de Leon, y su Provisor en la Prebenda, Maestre de Escuela de su Santa Iglesia, se estime legitima su provision, y declaren el buen derecho, que le assiste, separando al Impetrante de esta Prebenda, con el escarmiento, y apercibimientos, que merece por la dolosa, y fraudalenta narrativa, que hizo a su Santidad, à cuya Suprema authoridad, y sagrado dominio, que administra se sujeta en todo lo dicho en este manifesto escrito, mas, para los menos advertidos, que para los Doctos, y Sabios,

Quia

Quia quæ mea sunt sapientibus non scribo, nec offero; sed ignorantes, dum disco, doceo; hi autem nobis grati Græcorum illud Proverbium; forsam applicare poterunt.

Sapè etiam stultus fuit opportuna locutus.

O. S. C. S. R. E.